



44
25

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**DIVIDENDOS PAGADOS POR
SOCIEDADES MERCANTILES**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
CONTABLE**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTAN:

MARIA DE JESUS GUILLEN RAMIREZ

JUAN JESUS VEJAR BECERRIL

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIVIDENDOS PAGADOS

POR

SOCIEDADES MERCANTILES.

Con respeto y admiración:

Al Ser Superior

Por brindarme la vida, fortaleza y alegría.

Ma. de J. Guillén Ramírez.

Con Gran Cariño:

A mis Padres:

**Esteban Guillén T.
Cristina Ramírez S.**

Por el esfuerzo realizado para guiarme en la vida, por su amor, y entusiasmo infundido para el logro de la meta fijada.

**A mis hermanas, familiares
y amigos:**

Por su alegría, confianza y cariño sincero.

A la UNAM:

Por otorgarme la oportunidad de superación y espíritu de lucha.

A J. Jesús Véjar Becerril:

Por su comprensión, cariño y confianza.

Con respeto y admiración:

A mis ideales

Por el hecho de estar aquí, al ver y guiar mis esperanzas.

Juan Jesús Véjar Becerril.

Con respeto y cariño:

A mis padres:

**María Elena Becerril E.
Jesús Véjar C.**

A mi madre, por el gran esfuerzo realizado a base de lucha y corazón; y a mi padre, que con sólo ver su imagen me inspira éxito.

**A mis hermanas, familiares,
amigos y compadres:**

Por su comprensión y respeto sincero, a cada paso de mi vida.

A la UNAM:

Por el gran espíritu de lucha y satisfacción, al realizar algo.

A María de Jesús Guillén Ramírez:

Por su cariño y amor, base para guiar mi meta.

Gracias a:

La UNAM

Por hacer de nosotros, miembros de su espíritu y lucha, que fortalecemos con el estudio y dedicación a nuestra profesión.

Gilda Escobedo Toledo

Por ser un gran profesional y, dedicar su tiempo, esfuerzo y sabiduría a todos nosotros que damos el gran paso de nuestras vidas.

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	I
Capítulo I. Generalidades	1
1.1. Concepto de Dividendos	1
1.2. Ingresos que se consideran dividendos	3
1.3. Cuenta de capital de aportación (CUCA)	6
1.4. Cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN)	8
Capítulo II. Evolución del tratamiento para el régimen fiscal de dividendos dentro de la LISR	9
2.1. Comentarios a la introducción del régimen	9
2.2. Régimen cedular de 1921 a 1964	10
2.2.1. Ley del centenario. Ley del 20 de julio de 1921	10
2.2.2. LISR del 27 de febrero de 1924	12

	<u>Página</u>
2.2.3. LISR del 18 de marzo de 1925	12
2.2.4. LISR del 1o. de enero de 1942	13
2.2.5. LISR del 1o. de enero de 1954	16
2.3. LISR del 1o. de enero de 1965	23
2.4. LISR del 1o. de enero de 1966	32
2.5. LISR del 1o. de enero de 1969	34
2.6. LISR del 1o. de enero de 1971	36
2.7. LISR del 1o. de enero de 1972	38
2.8. LISR del 1o. de enero de 1973	39
2.9. LISR del 1o. de enero de 1976	41
2.10. LISR del 1o. de enero de 1979	43
2.11. LISR del 1o. de enero de 1981	46
2.12. LISR del 1o. de enero de 1982	49
2.13. LISR del 1o. de enero de 1983	50
2.14. LISR del 1o. de enero de 1984	53
2.14.1. Enajenación de acciones y sus repercusión en el dividendo	53

	<u>Página</u>
2.14.2. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos en acciones	54
2.14.3. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos en efectivo	54
2.14.4. Reducción de dividendos, sólo de ejercicios anteriores	55
2.15. LISR del 1o. de enero de 1985	58
2.15.1. Enajenación de acciones y su repercusión en el dividendo	58
2.15.2. Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1985, en acciones	58
2.15.3. Aspecto fiscal de los ingresos en efectivo	59
2.15.4. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos de personas físicas residentes en el extranjero	60
2.16. LISR del 1o. de enero de 1986	61
2.16.1. Tratamiento fiscal del dividendo	61
2.16.2. Retención por reembolso a personas físicas	63
2.17. LISR del 1o. de enero de 1987	64
2.17.1. Ingresos por utilidades distribuidas	65
2.17.2. Derecho a acreditar el impuesto retenido a personas físicas	69

	<u>Página</u>
2.17.3. Casos en que las retenciones en materia de dividendos se consideraron como pagos definitivos	70
2.17.4. Disposiciones de vigencia anual 1986	71
2.17.5. Disposiciones transitorias en 1984	73
2.18. LISR del 1o. de enero de 1988	75
2.18.1. Superávit por reevaluación	77
2.18.2. Gravamen sobre reembolso de capital	79
2.19. LISR del 1o. de enero de 1989	81
2.19.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	81
2.19.2. Cuenta de Capital de Aportación	83
2.20. LISR del 1o. de enero de 1990	84
2.20.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	84
2.20.2. Cuenta de Capital de Aportación	84
2.21. LISR del 1o. de enero de 1991	86
2.21.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	86
2.21.2. Cuenta de Capital de Aportación	87
2.22. LISR de 1992 y 1993	88
2.23. LISR del 1o. de enero de 1994	88

	<u>Página</u>
Capítulo III. Determinación de la base para el pago de dividendo. Pagado en el período de 1995	91
3.1. Dividendos distribuidos y pagados por CUFIN	91
3.1.1. Determinación de la Utilidad Fiscal Neta	91
3.1.2. Variantes en la determinación de la UFIN	92
3.1.2.1. UFIN de ejercicios anteriores a 1989	92
3.1.3. Caso práctico	96
3.2. Dividendos distribuidos y pagados por CUCA	108
3.2.1. Primera fase, utilidad realmente distribuida	109
3.2.2. Segunda fase, utilidad distribuida ficta	125
3.3. Dividendos distribuidos por liquidación de la sociedad	136
3.3.1. Determinación de los dividendos distribuidos	138
3.3.2. Liquidación a los accionistas	140
3.3.3. Aplicación de recursos por los liquidadores y entero del impuesto causado	141
3.4. Distribución de dividendos generados por la deducción inmediata de inversiones	143
3.5. Dividendos pagados a personas físicas o morales residentes en el extranjero	155

	<u>Página</u>
Capítulo IV. Obligaciones de la sociedad pagadora de dividendos	171
4.1. Cheque nominativo no negociable	171
4.2. Cálculo de la utilidad distribuida por acción	171
4.3. Declaración anual	172
4.4. Constancia	173
Conclusiones	174
Sugerencias y recomendaciones	175
Bibliografía	176
Abreviaturas	177

INTRODUCCION

De acuerdo con la complejidad del régimen fiscal de dividendos, damos a conocer la meta principal de nuestro tema, la cual, es reunir los principales procedimientos de cálculo en el ISR, con la objetividad que el contador público y otros profesionales involucrados en el quehacer fiscal requieren, es decir, el texto de la ley se ha traducido a un lenguaje práctico, con breves conceptos, fórmulas y números, producto de las operaciones aritméticas que deben realizarse para determinar la base y el ISR.

A lo largo del libro se ha procurado presentar cada procedimiento de cálculo en forma lógica e integral para facilitar la comprensión del texto de la LISR, mas no para sustituirlo; para hacer más claro su entendimiento y, en general, más accesible y natural su solución. En este contexto, dividendos pagados por sociedades mercantiles, los autores esperamos cumplir con este propósito, nos congratulamos en poder ofrecer esta investigación a otros profesionales y estudiosos de la materia de esta investigación.

Los autores:

Guillén Ramírez María de Jesús

Véjar Becerril Juan Jesús

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. Concepto de Dividendos.

Los dividendos se derivan de derechos que adquieren los socios o accionistas al realizar su aportación.

El art. 120 de la ley del ISR especifica lo que se considera dividendo o utilidad distribuida por persona moral.

Dividendo es “la ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona, dentro de los 30 días siguientes, a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate”.

Otros conceptos de gran importancia son los que a continuación se enuncian.

* **Dividendo:** cantidad que de las utilidades de una empresa corresponden a cada acción.

* **Dividendo acumulado:** aquel que ha sido decretado pero no ha sido pagado.

* **Dividendo decretado:** aquel que, por acuerdo de la asamblea general de accionistas, debe pagarse a cada acción; un dividendo decretado no necesariamente debe estar pagado, un dividendo pagado tuvo que haber sido decretado con anterioridad. Cantidades que corresponden a cada acción de las utilidades que la asamblea general de accionistas ha determinado que se repartan.

* **Dividendo en acciones:** aquel que no se paga en efectivo, sino en acciones adicionales a las ya poseídas por el accionista; es una manera de capitalizar las utilidades.

* **Dividendo en bonos:** aquel que no se paga en efectivo, sino con bonos.

* **Dividendo en efectivo:** aquel que se paga en dinero o en su equivalente.

-
- * Dividendo en especie: aquel que no se paga en efectivo o su equivalente, sino con cualquier otro tipo de activos.
 - * Dividendo extraordinario: aquel que se decreta en tiempo posterior en el que se decretó el ordinario, sobre las utilidades del mismo período.
 - * Dividendo garantizado: aquel cuyo pago está asegurado por la propia compañía o por alguna otra.
 - * Dividendo preferente: aquel que corresponde a las acciones preferentes.
 - * Dividendos por pagar: aquel que ha sido decretado pero que aún no ha sido liquidado a los tenedores de las acciones.

1.2. Ingresos que se consideran dividendos.

En liquidación o reducción de capital de personas morales, se considera dividendo la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, cuando el reembolso resulte mayor (art. 120 fracción II LISR).

Se considera dividendo, según menciona el art. 120 de la LISR fracción III, "los intereses no mayores al 9% anual sobre las acciones emitidas, siempre que se haya estipulado en los estatutos y se especifique que será

durante un período que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de emisión de las acciones (art. 123 LGSM), así como las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a trabajadores y según la fracción IV del mencionado artículo”.

Se considera como dividendo, los préstamos a los socios o accionistas a excepción de los que cubran los siguientes requisitos:

- Ser consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- Que el plazo pactado sea menor a un año.
- Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- Que se cumpla con las condiciones pactadas efectivamente.

También se considera dividendo, la ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros.

La LISR en el art. 121 menciona lo siguiente:

“Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida, hasta por la cantidad que resulte de restarlo al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida”.

Podemos considerar como dividendo, según menciona el art. 152 de la LISR, lo siguiente:

II. “Las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad, a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, que no provengan del saldo de la CUFIN de residentes en el extranjero o de la cuenta de remesas de capital, respectivamente”.

III. “Los establecimientos permanentes o bases fijas que efectúen reembolsos de capital a su oficina central o a cualquiera de sus

establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarlo al capital contable de la sociedad que se encuentre afecto al establecimiento permanente o base fija en México, según el estado de posición financiera que al efecto realice un contador público debidamente registrado, conforme a lo que estipula el CFF, a la fecha del reembolso, el saldo de la cuenta de CUFIN del residente en el extranjero y de remesas de capital que se tenga a la fecha en que se efectúe el reembolso al que se hace referencia, cuando el saldo de la cuenta sea menor.

1.3. Cuenta de capital de aportación (CUCA).

Con el saldo inicial al 1o. de enero de 1990, se abrirá una cuenta denominada capital de aportación, que es de naturaleza acreedora, es decir, que por representar un crédito a favor de los accionistas y a cargo de la empresa, su saldo siempre será acreedor. Esta cuenta por no tener relación alguna con las operaciones contables de la empresa se debe llevar en cuentas de orden.

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación, según menciona el artículo 120 de la LISR fracción II, segundo párrafo de la citada ley, la cual se adicionará con:

- * Aportaciones de capital.
- * Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas.
- * Restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas (artículo 120 fracción IV).

Se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

No se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumentos de capital de las personas que los distribuyan, realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

1.4. Cuenta utilidad fiscal neta (CUFIN).

La cuenta de utilidad fiscal neta representa las utilidades acumuladas, que han sido generadas por las empresas, sobre las cuales se ha pagado el ISR, por lo tanto se tiene derecho a ser distribuidas entre los socios o accionistas, sin la causación del impuesto que genera la propia distribución.

La LISR menciona, sobre la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, en su art. 124, lo siguiente:

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio y con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México. Se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, con las utilidades distribuidas según el artículo 124 de la LISR, siempre que en ambos casos provengan del saldo de la mencionada cuenta. No se incluyen los dividendos o utilidades en acciones, los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. Lo anterior no disminuye a la CUFIN, porque éstos provienen o forman parte de la CUCA.

CAPITULO II

EVOLUCION DEL TRATAMIENTO PARA EL REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS DENTRO DE LA LISR

2.1. Comentarios a la introducción del régimen.

Para poder evaluar el nuevo sistema fiscal aplicable a las utilidades distribuidas, a partir del año de 1995, es conveniente efectuar un análisis de las disposiciones fiscales que han venido regulando a las utilidades distribuidas, dentro la LISR, a lo largo de los años.

Este análisis resulta indispensable debido a ciertos principios fiscales, económicos y filosóficos que se manejaron dentro de la LISR a través de los años; también es importante para poder llegar a conocer el porqué de ciertos artículos transitorios que contiene la LISR y sus reformas de 1995, a través de los cuales se pretende regular las implicaciones fiscales que quedaron diferidas al momento de capitalizarse utilidades o decretarse dividendos en acciones, en fecha anterior a la vigencia de la actual LISR.

2.2. Régimen cédular de 1921 a 1964.

2.2.1. Ley del centenario. Ley del 20 de julio de 1921.

Este impuesto se llamó del centenario por el resello que llevaron las estampillas a través de las cuales se comprobaba su pago.

Algunos tratadistas reconocen a este impuesto como el primer antecedente del ISR en México, ya que a pesar de su estructura sumamente rudimentaria, tuvo como mérito el haber diferenciado los ingresos en cédulas, de acuerdo a la fuente de los mismos, y el haber incluido la aplicación de las tarifas progresivas sobre las diversas porciones de ingresos gravables.

Esta ley no contuvo un concepto legal del ingreso ni de ganancia bruta, ni algún diferencial de una y otra, ya que se limitó a indicar que el impuesto se calcularía sobre los ingresos o ganancias brutas del mes de agosto de 1921, percibidos en numerario, especie o en valores, sin haber deducción alguna por gastos, amortizaciones y demás conceptos similares, de lo que se puede desprender que, en las cédulas de: profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas de trabajo, sueldo o salario y de

colocaciones de dinero o valores o rédito, interés, participación o dividendos, el impuesto debería causarse sobre el ingreso total sin deducción alguna, en tanto que, en la cédula de comercio e industria, debería causarse sobre la ganancia o utilidad bruta, representada por la diferencia entre el ingreso total y el costo de la mercancía vendida.

Para todas las cédulas, el impuesto tomó como base, solamente el importe de los ingresos del mes de agosto de 1921; para tal efecto se dieron reglas con la finalidad de prorratear los ingresos obtenidos en varios meses, de tal manera que sólo se gravaran los correspondientes al mes de agosto.

Este impuesto fue creado con el fin de destinar lo que recaudara, a la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y a obras de mejoramiento de los puertos.

Un punto sobresaliente de esta ley fue que impuso dos gravámenes, primero a las sociedades y luego a los socios, situación que no volvió a suceder sino hasta las reformas de la LISR en 1941, efectuadas el 20 de enero de 1943.

2.2.2. LISR del 27 de febrero de 1924 .

Esta ley no gravó las rentas de la propiedad inmueble ni tampoco gravó las utilidades distribuibles o distribuidas por las sociedades, permitía una serie de deducciones para determinar la ganancia gravable. La ley estaba dividida en dos grandes capítulos que eran los siguientes:

- * Los ingresos que obtuvieran las personas físicas mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.
- * Las utilidades que generaran las sociedades y empresas.

2.2.3. LISR del 18 de marzo de 1925.

Con la experiencia obtenida de la ley de 1924, se promulgó una nueva ley, la que por primera vez se denominó "Ley del Impuesto Sobre la Renta", misma que estuvo en vigor de 1925 a 1941.

Dicha ley estaba integrada por un conjunto de normas más técnicas que la ley anterior, ya que definía con mayor precisión el concepto de ingreso bruto, indispensable para determinar con posterioridad el ingreso gravable en cada una de las cédulas.

Esta ley gravaba en cédulas las siguientes actividades:

Cédula.

I. Del ejercicio del comercio.

II. De las explotaciones industriales.

III. De las explotaciones agrícolas.

IV. De la imposición de capitales.

V. De la explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el Estado.

VI. De trabajo a sueldo y salario.

VII. Del ejercicio profesional.

Tampoco dentro de esta ley se gravaron los dividendos o utilidades que distribuyan las empresas.

2.2.4. LISR del 1o. de enero de 1942.

La ley del 31 de diciembre de 1941 vino a sustituir la ley que venía rigiendo desde 1925. La gran importancia de ésta, es que por primera vez se grava los dividendos o utilidades que distribuyen las empresas. En enero de 1943 se modifica la cédula II referente a los ingresos por interés y

otras percepciones por aportaciones o inversiones de capital, para considerar gravables por primera vez, los ingresos procedentes de acciones o de otros títulos similares, cualquiera que fuera su denominación que dieran derecho a la percepción de un dividendo, tanto de empresas mexicanas como de extranjeras que tienen actividad empresarial en el país.

Esta modificación suscitó innumerables controversias, principalmente por estimar que este impuesto con la tasa del 8% que gravaba a los accionistas, se duplicaba o superponía con el pagado por la sociedad sobre sus utilidades en la cédula I, lo que implicaba una doble tributación excesiva. La defensa del nuevo sistema estribaba, además, de en la negativa de que estuviera prohibida la duplicación, en que ésta no existía, ya que el impuesto de cédula I, tenía como sujeto pasivo a la sociedad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, diferentes de la personalidad y patrimonio de cada uno de sus socios, y como objeto las utilidades obtenidas por la sociedad materialmente distintas de las utilidades de los accionistas.

Esta defensa, levantada sobre conceptos meramente jurídicos, y que por ello, tuvo éxito, no podría resistir el más elemental análisis basado en los hechos económicos y financieros reales.

Decreto del 12 de marzo de 1945.

Se consideran gravables por primera vez las ganancias distribuibles o distribuidas por toda clase de sociedades mexicanas.

Reformas del 29 de diciembre de 1950 en vigor a partir del 1o. de enero de 1951.

En estas reformas se efectuaron aclaraciones respecto a la forma como se debería determinar la base del impuesto sobre ganancias distribuibles , se incrementó la tasa del 8% al 10%.

Para determinar la base gravable, se debería partir de la utilidad determinada dentro de la técnica contable y se precisaron las partidas de conciliación que intervendrían para determinar la base del impuesto. El hecho de que anteriormente se partiera de la utilidad gravable obtenida en la cédula principal era un error, ya que se podía llegar al absurdo de tener la obligación de pagar el impuesto sobre ganancias distribuibles, sobre una utilidad que jamás se había obtenido, debido a que la utilidad gravable en la cédula principal era solamente una cifra obtenida mediante la

observancia de ciertos lineamientos establecidos en la ley y que servía para el cálculo del impuesto en dicha cédula, pero no era una utilidad realmente obtenida por la empresa y que por lo tanto, pudiese ser distribuida a sus accionistas.

2.2.5. LISR del 1o. de enero de 1954.

El 31 de diciembre de 1953, se publicó en el DOF la LISR de tipo cedular que estuvo en vigor hasta el año de 1964, ya que a partir de 1965 nació la primera LISR de tipo global.

La ley constaba de 220 artículos y 6 transitorios y se encontraba dividida en 7 cédulas que eran:

Cédula I. Comercio.

Cédula II. Industria.

Cédula III. Agricultura, ganadería y pesca.

Cédula IV. De la remuneración al trabajo personal.

Cédula V. Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas.

Cédula VI. Imposición de capitales.

Cédula VII. Regalías y enajenación de concesiones

Dentro de la cédula de imposición de capitales, se establece el régimen fiscal aplicable a las ganancias distribuidas o distribuibles por toda clase de sociedades mexicanas y extranjeras establecidas en el país. También, se incrementó la tasa del impuesto del 10% al 15%. El 30 de diciembre de 1961, se publicó en el DOF un decreto que reestructura a la citada ley, para quedar dividida en nueve cédulas en la siguiente forma:

- | | |
|--------------|---|
| Cédula I. | Comercio. |
| Cédula II. | Industria. |
| Cédula III. | Agricultura. |
| Cédula IV. | De la remuneración del trabajo personal. |
| Cédula V. | Honorarios. |
| Cédula VI. | Imposición de capitales. |
| Cédula VII. | Ganancias distribuibles. |
| Cédula VIII. | Arrendamientos, subarrendamientos, y regalías entre particulares. |
| Cédula IX. | Enajenación de concesiones y regalías relacionadas. |

Como podemos ver, con las modificaciones sufridas por la ley de la materia a partir del 1.º de enero de 1962, todo lo relacionado con las ganancias distribuibles, se establece en la nueva cédula VII.

Algunos de los aspectos más importantes del régimen cédular de las ganancias distribuibles, establecido en la LISR hasta el 31 de diciembre de 1964, son los que en seguida comentamos.

1. Del sujeto y de la fuente.

Tenían obligación de contribuir en esta cédula, quienes percibieran habitual o accidentalmente ingresos procedentes de las ganancias que distribufan, o debieran distribuir, toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operaban en el país.

Cuando se trataba de sociedades extranjeras, sus representantes, agencias o sucursales en México, retendrían y enterarían el impuesto sobre las ganancias distribuibles obtenidas en el país con base en el balance.

Se consideraban gravados en esta cédula, los intereses que las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada pagaban a sus socios sobre el monto de sus aportaciones, cuando dichos intereses no excedieran del 9%

anual ni se pagaran en un período mayor de tres años, en los términos previstos por la LGSM intereses que no eran deducibles en la cédula I, II o III de la fracción XIV del artículo 29.

Ingresos exentos.

Estaban exentos del pago del impuesto en esta cédula los dividendos que distribuyeran las sociedades de inversión, cuando aquéllos derivasen de títulos, valores o efectos bursátiles exentos en cédula VI o respecto de los cuales ya se hubiere retenido y pagado el impuesto en cédula VI o VII.

Esta exención no era válida en dividendos y ganancias que distribufan entre sus accionistas.

De la base y deducciones.

La base era la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable, según el artículo 151.

En caso de dividendos, cuando se pactara que el dividendo sería pagado en especie, se tomaba como base el valor del mercado, o el avalúo en Moneda Nacional.

En los casos de reembolso a los socios de la totalidad o de parte del haber

social, la base del impuesto era la diferencia entre el valor de la cuota del reembolso que les correspondiera.

Régimen de las ganancias distribuibles.

I Las sociedades mexicanas y extranjeras establecidas en el país debían determinar las ganancias distribuibles o que legalmente debían distribuirse, mediante los procedimientos que establecía la técnica contable y la utilidad que resultara se aumentaba con el importe de las siguientes partidas.:

- a) Creación e incremento de reservas de capital efectuadas con cargo a la utilidad del ejercicio.
- b) Creación o incremento de reservas de pasivo, efectuadas con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las que representen pasivos exigibles y definidas en cuanto el beneficiario y al monto.
- c) Castigo por pérdidas de crédito que excediera del porciento que fijaban las fracciones XVI y XVII del artículo 19 o en el caso de las instituciones a que se refieren los artículos 42, 45, 46 y 49 de las cantidades que autorizara u ordenara la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión

Nacional de Seguros o Dirección de Crédito, según el tipo de institución de que se tratase y,

d) Creación o incremento de reservas complementarias de activo de las sociedades, efectuadas con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de los que correspondieran a excesos de los porcentajes de amortización y depreciación señalados en las fracciones II a la IV del artículo 29.

II. La suma que se tenía como resultado de las adiciones, antes especificadas, podrían modificarse en beneficio del contribuyente mediante las deducciones siguientes:

a) El importe de las diferencias del ISR en cédula I, II o III a cargo de la empresa, pagados en el ejercicio con motivo de calificaciones correspondientes a ejercicios anteriores, siempre que no hubieren afectado los resultados del ejercicio.

b) El importe del ISR en cédulas I, II y III que realmente hubiera cubierto la empresa en relación con la utilidad declarada por el mismo ejercicio, siempre que no haya afectado los resultados.

c) Diferencia de la tasa sobre utilidades excedentes a cargo y pagadas en el mismo ejercicio, con motivo de calificaciones anteriores siempre que no hubieren afectado los resultados del ejercicio.

d) Impuesto sobre utilidades excedentes del mismo ejercicio siempre que no hubiera afectado los resultados de dicho ejercicio.

e) Hasta el 10% de ganancias distribuibles, que se destinasen a formar o incrementar la reserva de reinversión, siempre que la hubiere aprobado expresamente la asamblea de accionistas o de socios y que se registrasen en la contabilidad, haciéndose referencia a la fecha de celebración de dicha asamblea.

f) Los contribuyentes de las cédula II y III podían deducir además hasta el 20% de sus ganancias distribuibles que se destinaran a crear o incrementar una reserva adicional de reinversión, siempre que se cumplieran los requisitos señalados en el párrafo anterior, el límite del 20% para la reinversión adicional. Podría autorizarse por la SHCP previa solicitud justificada del contribuyente.

Del pago y de las obligaciones.

Las ganancias distribuibles estaban gravadas con el 15% de su monto, pero si al ser distribuidas, el derecho a ellas se encontraba consignado en títulos al portador, se causaba una tasa adicional de 5%.

No se aplicaba ésta, cuando se trataba de títulos al portador, si los títulos en los términos del reglamento, se mantenían en administración o custodia de alguna institución de crédito, siempre que los documentos que se extendieran para el cobro de los dividendos, el nombre y domicilio del causante.

Las sociedades que distribuyeran o debieran distribuir utilidades, tendrían obligación de retener el impuesto a que se referiría esta cédula, en la forma y términos establecidos en el reglamento y eran solidariamente responsables con el causante, por el pago del mismo.

2.3. LISR del 1o. de enero de 1965.

En 1965 surge un importante cambio en la LISR. Deja el régimen cédular que clasificaba a los contribuyentes en diferentes cédulas, atendiendo a la

fuelle productora de sus ingresos, para dar paso a una ley estructurada ya sobre una base de globalización del ingreso, esto es, buscando gravar los ingresos de los contribuyentes en una única base, independientemente de la fuente de los mismos.

El sistema global cumple en mejor forma con los principios de equidad e igualdad que consagra nuestra Constitución Política, al atender a la capacidad contributiva del sujeto, independientemente del origen de sus ingresos.

a) **Sujetos del impuesto.**

Esta ley contiene al sujeto en dos títulos que son:

Título II. del impuesto al ingreso global de las empresas y el

Título III. del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

Se estableció en la fracción V del artículo 19 lo siguiente:

No serán ingresos acumulables, los dividendos pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero. Tampoco son acumulables los productos de inversiones de las reservas para jubilación creadas por las empresas, siempre que dichos productos se destinen a incrementar el fondo.

Dentro del título de personas físicas en el artículo 74, penúltimo párrafo se señalaba:

No se hará retención del impuesto ni se exigirá, en su caso, la provisión de fondos a que este párrafo se refiere, cuando la utilidad o el dividendo sean percibidos por cuenta propia, por sociedades que tengan su domicilio en el país, y estén sujetas al impuesto al ingreso global de las empresas establecido en esta ley.

Si se hará la retención cuando la ganancia o dividendo sean percibidos por sucursales, agencias u otras dependencias de sociedades domiciliarias fuera del país. Como puede apreciarse, las disposiciones que regulaban la no acumulación de los dividendos que recibían las empresas, era muy clara y sencilla y definitivamente beneficiosa para las mismas, ya que los dividendos que recibieran, no causaban el ISR, situación diametralmente opuesta a lo que sucedía hasta antes de la vigencia de la nueva ley.

Tratamiento a las personas físicas:

Dentro del artículo 60 de la LISR, se estableció en su fracción V lo siguiente.

Art. 60 son objeto del impuesto a que este capítulo se refiere, los ingresos en efectivo o en especie que perciban como productos o rendimientos del capital por los siguientes conceptos:

Fracción V. Ingresos procedentes de las ganancias que distribuyan toda clase de empresas establecidas en el país y de las que deban distribuir las sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias. Por su parte, dentro del artículo 73 y 74 se señalaba la base sobre la que se causaría el impuesto y la tasa correspondiente, como se muestra a continuación:

Art. 73 el impuesto a que se refiere la fracción V del artículo 60 se causará:

I. Tratándose de toda clase de sociedades mexicanas:

- a) Sobre las utilidades distribuidas,
- b) Sobre la diferencia entre las cuotas de reembolso que correspondan a los socios, con motivo de la liquidación o de la reducción del capital de la sociedad y el monto de sus aportaciones. Cuando el reintegro del capital se haga en especie, se tomará en cuenta su valor comercial, determinado por avalúo que practique una institución de crédito.

II. Tratándose de agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en el país, sobre la diferencia que resulte de deducir del ingreso global gravable de dichos sujetos, el impuesto correspondiente de acuerdo con el título II de esta ley (Impuesto al Ingreso Global de las Empresas).

III. Sobre las participaciones que de la utilidad de la empresa correspondan a obligacionistas u otros.

Art. 74 el impuesto a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, será el que resulte de aplicar al ingreso gravable obtenido por cada sujeto del impuesto en un año de calendario, la siguiente

TARIFA	
Hasta \$ 180,000	15 %
De 180,000.01 a 270,000	17.5 %
De 270,000.01 en adelante	20 %

El impuesto lo retendrán las sociedades o personas que hagan los pagos señalados en las fracciones I y III del artículo que antecede, para lo cual

llevarán una cuenta acumulativa de las entregas que realicen en el año de calendario a los socios o accionistas. Si el pago debiera hacerse en especie, no se hará entrega de la misma si el socio o accionista no provee a la sociedad de los fondos necesarios para hacer el pago del impuesto. No se hará la retención del impuesto ni se exigirá, en su caso, la provisión de fondos a que este párrafo se refiere, cuando la utilidad o el dividendo sean percibidos por cuenta propia, por sociedades que tengan su domicilio en el país y estén sujetas al impuesto al ingreso global de las empresas establecido en esta ley. Sí se hará la retención cuando la ganancia o dividendo sean percibidos por sucursales, agencias u otras dependencias de sociedades domiciliarias fuera del país.

Las sucursales o agencias de empresas extranjeras que operan en la República, determinarán el impuesto aplicado sobre la base señalada en la fracción II del artículo anterior, la tarifa contenida en este artículo y lo cubrirán dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance de la agencia o sucursal que los arroje, aun cuando no haya pago de utilidades o dividendos a los socios o accionistas.

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Ingresos de 1965 por los dividendos que se recibieran, no existía obligación de acumularlos a los demás ingresos, es decir, el nuevo régimen global de acumulación de ingresos no operó para los dividendos, esta situación se mantuvo en las leyes de ingresos hasta el año 1971.

Dentro del artículo sexto transitorio se señalaba lo siguiente:

Las ganancias distribuibles, correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha, hasta el 31 de diciembre de 1964, causan el impuesto de cédula VII vigente hasta esa fecha, que deberá pagarse al presentar la declaración ganancias y las obtenidas en ejercicios anteriores que ya hubieren pagado el citado impuesto, no causarán el de productos de capital a que se refiere la presente ley, en el momento de su distribución. Si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas, por las que no hubiere pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, cubrirán el impuesto de un 15%. Para los efectos del presente artículo se entenderá que, cuando el capital social se disminuya por reembolso o cuando se liquide la sociedad, se disponga en primer lugar de las reservas capitalizadas.

Dentro de la fracción III del artículo séptimo transitorio se señalaba lo siguiente:

El impuesto de cédula VII, sobre ganancias distribuibles, causado hasta el 31 de diciembre de 1964, se determinará, aplicando la tasa de 15% y el resultado será el impuesto causado, que se pagará al presentar la declaración anual correspondiente. Los contribuyentes podrán solicitar autorizaciones de reinversión de dicha utilidad.

Consideramos que este artículo transitorio violó principios constitucionales, ya que pretendía aplicar la tasa de impuesto de 15% en forma retroactiva en perjuicio de los contribuyentes, debido a que el ISR de 1943 a 1951 ya había gravado las ganancias distribuibles, aunque el pago del impuesto había quedado diferido. En ese período el impuesto se causaba a la tasa del 8%; a partir de 1952 la tasa de impuesto se aumentó a 10% y, finalmente, esta base se aumentó en 1954 al 15%, la que estuvo en vigor hasta 1964.

Las reservas de capital constituidas con utilidades generadas hasta 1964 y que posteriormente se distribuyeran, deberían pagar el impuesto que había

quedado diferido con la tasa que estuvo vigente al momento en que se generaron las utilidades, y no en forma genérica con la tasa del 15% que señalaba este artículo transitorio. Lo anterior se fundamenta en que el impuesto se causaba cuando se generaba la utilidad y no cuando se distribuía. Esta disposición daba un efecto retroactivo a la tasa del 15% en perjuicio de los contribuyentes, ya que tratándose de reservas creadas de 1943 a 1953, el impuesto ya se había causado y sólo había quedado diferido el pago del mismo, por lo que la consideramos como una disposición anticonstitucional.

Respecto del impuesto del 5% por anonimato, a que se refería la cédula VII de la LISR, las autoridades expresaron su opinión en el sentido de que dicho impuesto ya no se causaría en el año de 1965, aun cuando los dividendos correspondieran al año de 1964 o de años anteriores, incluso cuando los dividendos se cobrasen en forma anónima, esto es, sin que el receptor del dividendo se identificara ni cobrara sus cupones por conducto de instituciones de crédito.

2.4. LISR del 1o. de enero de 1966.

Para facilitar el cumplimiento de los propósitos de la ley vigente, de fomentar la reinversión de utilidades suprimiendo el cobro de impuestos, respecto de aquéllos que no se distribuyen; se somete ahora la inclusión de un precepto que autorice la no retención del impuesto, correspondiente a los socios o accionistas que reciban ganancias o dividendos de una empresa, cuando la misma persona perceptora los reinvierta dentro de los treinta días siguientes, en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma negociación. Este artículo se mantuvo en los mismos términos del año 1965, salvo que se adicionó lo siguiente:

“No se hará la retención del impuesto fracción I, cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo; dentro de los treinta días siguientes, en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad”.

Esta adición a la ley guarda una importancia trascendental, ya que de hecho ha subsistido en el transcurso de los años. Su importancia, independientemente de que permitió la reinversión de utilidades sin que se pagara el impuesto, radica en que su utilización, por parte de los

contribuyentes, dejó diferido el pago del gravamen hasta que las utilidades reinvertidas, se distribuyeran a los accionistas vía reducción del capital.

En la operación de la nueva LISR, que establece múltiples alicientes al ahorro y a la inversión, se ha venido notando que el traspaso de dividendos de una sociedad a otra, que no causa ningún impuesto, desafortunadamente ha sido utilizado para evitar el pago de tributo sobre dividendos, que hasta ahora sólo se conceda la franquicia, de la no acumulación de dividendos a que se refiere la fracción V del artículo 19 de la LISR, cuando la empresa sea efectivamente accionista o socio, con lo que evitará el traspaso de los cupones de individuos o sociedades con el único fin de evitar el impuesto. En el precepto citado también se establece la retención del impuesto sobre dividendos a que se refiere el artículo 74 de la misma ley a todas las sociedades, pudiendo, las que tengan menos del 55% de su capital invertido en acciones o partes sociales, recuperar el impuesto retenido mediante compensación o devolución y, quedando causado en firme el impuesto respecto a aquellas sociedades que por tener más del 55% de su capital invertido en acciones o participaciones de otras sociedades, no se dedican fundamentalmente a la realización de

actividades productivas. Se ha considerado conveniente excluir de esta medida, a los organismos canalizadores de inversión, como son las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión. Así se refuerza la política de reinversión de utilidades, en las empresas productivas que las han generado.

2.5. LISR del 1o. de enero de 1969.

El fomento al ahorro y la inversión, indispensables en el proceso del desarrollo económico del país, ha hecho necesario modificar el contenido de la fracción V del artículo 19 de la ley, con objeto de no afectar a las empresas que han sido creadas con el propósito de invertir sus recursos en acciones de otras empresas, manteniendo las medidas que se requieren para que se utilice el traspaso de dividendo de una sociedad a otra, únicamente como medio para eludir el pago del impuesto sobre dividendos.

Se propone que aunque la inversión de una empresa sea superior al 55% del capital contable en acciones o partes sociales de otras empresas, no

cause el impuesto sobre dividendos por los que perciba de ellos si, a su vez, las destina a distribuir las como utilidades entre sus propios accionistas o trabajadores, o a realizar inversiones para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca.

Las inversiones tendrían que hacerse a más tardar, en el ejercicio siguiente a aquél en que se perciban los dividendos.

Es importante señalar que en el año de 1968, las empresas que tenían menos del 55% de su capital invertido en acciones, no consideraban los dividendos como ingresos acumulables, ni tampoco causarían el impuesto sobre dividendos en el título de personas físicas. Las empresas que tuvieran más del 55% de su capital en acciones de otras empresas, no consideraban los dividendos como ingresos acumulables, pero en este caso si causarían el impuesto sobre dividendos de las personas físicas.

Debido a que lo anteriormente señalado resultaba injusto, la ley de 1969 se modificó para considerar que aun las empresas que tuvieran más del 55% de su capital invertido en acciones, podrían dejar de pagar el impuesto sobre dividendos, siempre y cuando los dividendos se destinaran a:

- a) Cubrir gastos propios y normales.
- b) Formar o incrementar su reserva legal o a ser distribuidos entre los socios, o a los trabajadores.
- c) Ser invertidos en el ejercicio que se perciban o en el siguiente para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca, o para amortizar pasivos, asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

2.6. LISR del 1o. de enero de 1971.

Para alentar la capitalización de las empresas con fines productivos, se limitan las facilidades del sistema de reimpresión automática, de utilidades del fomento de la Industria Nacional, para otorgarse siempre y cuando se compruebe que efectivamente se han realizado inversiones en activos fijos tangibles.

Art. 60 son objeto del impuesto, los ingresos en efectivo, o en especie que perciban como productos o rendimientos del capital, por los siguientes conceptos.

Fracción V. Ingresos procedentes de ganancias susceptibles de distribuirse o distribuidos en los siguientes casos:

b) De las ganancias susceptibles de distribuirse, cuando no se hayan invertido en activos fijos tangibles destinados directamente o actividades industriales , durante el ejercicio en que se hubiese generado la ganancia o el siguiente.

Esta reforma adicionó el inciso c) a la fracción I del artículo 73 para quedar como sigue:

Art. 73. el impuesto a que se refiere la fracción V del artículo 60 se causará:

I. Tratándose de sociedades mexicanas:

c) Sobre las utilidades susceptibles de ser distribuidas por las empresas, que no se repartan entre los socios o trabajadores, ni se reinviertan en activos fijos tangibles destinados directamente a actividades industriales, o al pago de pasivos que se contraiga para adquirir dichos activos.

2.7. LISR del 1o. de enero de 1972.

Respecto a la modificación efectuada al artículo 73, es necesario señalar que fue sumamente importante, ya que por primera vez se manejaba en la ley el aspecto de Dividendos Fictos, sin embargo es claro que se efectuó con el objeto, de corregir algunos errores o lagunas que existían en la ley. Esta modificación consistió en añadir la fracción IV para quedar como sigue:

Art. 73. El impuesto a que se refiere la fracción V del artículo 60 se causará:

Fracción IV. La SHCP podrá determinar como base las ganancias distribuidas:

- a) Cuando determine estimativamente el ingreso global gravable de los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas. La base será la diferencia entre el ingreso global gravable estimado, menos el impuesto relativo y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- b) La cantidad que por concepto de préstamos haya entregado a los socios

o accionistas, cuando existan utilidades acumuladas o capitalizadas, excepto cuando esos préstamos se hagan en el curso normal de las operaciones de una empresa, y satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que los préstamos hayan sido por plazos determinados, no mayores de un año y causen intereses no menores del 10% anual.
2. Que los socios o accionistas cumplan con el pago de capital e intereses.
3. Que el monto individual o en conjunto de dichos préstamos, no exceda de 10% del capital social pagado.

2.8. LISR del 1o. de enero de 1973.

Utilidades distribuidas que se reinviertan, dentro de los treinta días siguientes en la suscripción y aumento de capital.

Esta importante modificación efectuada dentro del artículo 74, y que consistió en establecer que cuando el dividendo o utilidad recibido, fuera reinvertido en la suscripción y pago de aumento de capital por la misma, persona dentro de los treinta días siguientes, no se causaría el impuesto.

Hasta 1975 la disposición señalaba que en estos casos de reinversión, el

impuesto si se causaba, pero el pago del mismo quedaba diferido.

Art. 74. No se causará el impuesto cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo, dentro de los treinta días siguientes, lo reinvierta en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad, pero si la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a los socios, se deberá pagar el impuesto que no se hubiera cubierto; sin embargo la trascendencia radicaba en que en las utilidades reinvertidas hasta 1976, el impuesto ya se había causado y sólo su pago había quedado diferido para cuando se disminuyera el capital, por lo que si a futuro la tasa del impuesto se modificaba, dicha modificación ya no afectaría a estas utilidades capitalizadas; las cuales pagarían en un momento el impuesto que habían dejado diferido. Por el contrario, por el cambio introducido a partir de 1976, en el caso de reinversión de utilidades, el impuesto aún no se causaba, por lo que si a futuro la tasa del impuesto se aumentaba, este incremento sí afectaría al accionista, al momento que se entregaran dichas utilidades vía reducción del capital.

2.9. LISR del 1o. de enero de 1976.

Respecto a la modificación efectuada al artículo 19 fracción V, señalamos lo siguiente:

Se unifica, en la ley, la terminología empleada en cuanto al concepto ingreso gravable. Se establece que los dividendos que perciben las empresas, incluso las instituciones de crédito, de seguros y las sociedades de inversión, tienen el carácter de ingresos gravables, aunque quedan exentos del impuesto, por razones de conveniencia económica, con ello se confirma que estos ingresos forman parte de la base para determinar la participación de utilidades que corresponde a los trabajadores. La modificación antes mencionada no quedó plasmada adecuadamente, en el texto de la ley, por lo que realmente fue años después cuando los dividendos recibidos por las empresas, efectivamente se acumularon a la base de reparto de utilidades.

Modificaciones al artículo 74. Se precisa y simplifica el régimen aplicable a los valores de renta fija y de renta variable, estableciéndose una sola tasa del 21%, que será retenida por el pagador cuando el tenedor de los títulos

guarde el anonimato. Cuando el tenedor se identifique fiscalmente, la retención será del 15% pero se obliga a la acumulación con un límite que impide que el gravamen exceda de la tasa del 21%. De esta manera se elimina la diversidad de tasas por tipo de rendimiento, que operaba en valores de renta fija y la escala progresiva de los valores de renta variable; progresividad que en virtud del anonimato, sólo era aplicable a los títulos nominativos. Esta simplificación permitirá que los ahorradores, con ingresos anuales inferiores a \$ 150,000.00 puedan tener una carga fiscal inferior, que se ajuste a su capacidad contributiva.

A partir de 1976, se elimina la tarifa del impuesto sobre dividendos ya mencionada en el año de 1965, para establecer sólo las tasas del 15% para dividendos que provinieran de acciones nominativas y del 21% para los que provinieran de acciones al portador. Ya desde 1976, se vió la intención de ir desalentando la inversión en acciones al portador, que culmina en el año de 1983, al eliminar legalmente la emisión de acciones al portador.

2.10. LISR del 1o. de enero de 1979.

El año de 1979 es, sin lugar a dudas, uno de los más trascendentales en la historia tributaria de nuestro país; concretamente sobre el régimen fiscal aplicable a los dividendos o utilidades, que distribuyan las empresas, el cambio que se introduce en la ley es verdaderamente trascendental, ya que se crea un nuevo mecanismo opcional denominado de integración o transparencia. Un aspecto importante que se elimina, es la disposición que obligaba a considerar, que en el caso de que se redujera el capital social, existiendo utilidades pendientes de distribuir para efectos fiscales, se consideraba que en primer lugar se distribuyeran estas últimas.

Sistema de integración opcional:

Este sistema tiene por propósito evitar la doble tributación, pagando impuesto por las mismas utilidades la empresa y la persona física.

El régimen de integración es optativo, salvo en los siguientes casos:

1. Dividendos provenientes del extranjero y pagados al extranjero.
2. Dividendos generados en ejercicios anteriores al de 1979.
3. Dividendos provenientes de acciones al portador, salvo que se trate de acciones con bursatilidad.

Quienes opten por el sistema de integración acumularán a su ganancia la parte proporcional del impuesto pagado por la empresa, y acreditarán este mismo impuesto en su declaración final. Para determinar el impuesto acreditable, se separará de la ganancia decretada, la parte proporcional de ingresos no acumulables, puesto que por estos últimos la empresa no pagó impuesto. Se exceptúa de esta regla a los dividendos provenientes de otras empresas cuando en la otra empresa pagaron al 42%.

Una vez hecha esta separación se considerará, una parte como ingreso acumulable, sin tener derecho al impuesto acreditable y la otra parte como ingreso acumulable con impuesto acreditable.

A la parte de la ganancia en donde se mantiene el derecho al impuesto acreditable, se le aplicará el porcentaje que corresponda a la tasa de impuesto que cause la empresa. A quienes opten por el sistema de integración, no se les efectuará la retención del 21% y la empresa les proporcionará una constancia en donde se indique, con todo detalle, la cantidad que deben acumular y el impuesto que pueden acreditar.

Ventajas que tenía el sistema de integración opcional:

Financiamiento favorable, ya que la empresa pagadora del dividendo se abstenía de retener el impuesto, por lo que el accionista, persona física, dependiendo de la fecha cuando cobrara el dividendo, se financiaba con el impuesto que enteraría al fisco al presentar su declaración anual, en el mes de abril del año siguiente. En todos los casos el impuesto que se pagaba al utilizar este sistema resultaba inferior al 21%.

A continuación se muestran las tasas máximas del ISR, que se han venido aplicando dentro de la LISR a lo largo de los años:

AÑOS	TASA MÁXIMA
De 1965 a 1971	35%
De 1972 a 1974	42%
De 1975 a 1978	50%
De 1979 a 1984	55%

Esta modificación efectuada a la tasa en 1979, resultó sumamente importante, ya que, de hecho, permitió sentar las bases para que en 1983, pudiera establecer el sistema de transparencia fiscal.

Lo anterior se explica si analizamos que la suma del impuesto del 42% de las empresas, más del 21% calculado sobre el remanente distribuible por la empresa; pagado por la persona física al recibir el dividendo, da como resultado la tasa del 54.2% muy similar a la del 55%.

EJEMPLO:		% ISR Pagado
Utilidad de la empresa	100.00	
Impuesto sobre la renta	<u>42.00</u>	42.00
	58.00	
Impuesto sobre dividendos		
(21% X 58)	<u>12.18</u>	<u>12.18</u>
Utilidad neta del accionista	45.82	54.18

2.11. LISR del 1o. de enero de 1981.

A partir de 1981, se modifica la terminología que se había venido utilizando en la ley anterior respecto a ingreso global gravable, ingresos no

acumulables, etc. Esta modificación se efectuó con la intención de dar más claridad a ciertos términos y, adicionalmente, precisar en una forma más clara, cuál es la base sobre la que se debería de calcular el reparto de utilidades a los trabajadores.

Para determinar la base del reparto de utilidades a los trabajadores, se precisó que la renta gravable, en los términos de la Constitución Política sería la utilidad fiscal, misma que se determinaría disminuyendo a la totalidad de los ingresos acumulables en un ejercicio, (incluyendo los dividendos en efectivo y en acciones o reinvertidos en 30 días) las deducciones autorizadas, para determinar la base del impuesto, a la utilidad fiscal se le reduciría entre otros conceptos, los dividendos en efectivo o en acciones, dando como resultado la utilidad fiscal ajustada, base del impuesto.

Dividendos cobrados por empresas mexicanas de empresas radicadas en el extranjero.

Tratándose de utilidades o dividendos pagados por empresas residentes en el extranjero se permite a los residentes en el país, acreditar contra el ISR

mexicano, el ISR pagado en el extranjero, por la empresa que distribuyó los dividendos, en la parte proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibida, por el residente en México; él cual deberá considerar también como ingreso, la parte proporcional del ISR pagado por la empresa del extranjero. Dicho acreditamiento indirecto sólo se permite, a quienes posean cuando menos el 10% del capital de la empresa, residente en el extranjero.

El artículo vigésimo transitorio estableció lo siguiente:

Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha, hasta el 31 de diciembre de 1964, que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no causarán el ISR en el momento de su distribución; si se distribyeran reservas de capital o capitalizadas, por las que el contribuyente no hubiere pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, se cubrirá el impuesto de un 15%. Se pagará un impuesto de 15%, por los dividendos reinvertidos en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad por los que no se efectuó la retención del impuesto; en los términos de las disposiciones vigentes de

1966 a 1972. Este impuesto se deberá pagar cuando, la sociedad se disuelva o reduzca su capital por reembolso a los socios.

Cuando el capital social se disminuye por reembolso a los socios, o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 15%. Cuando se hubieran entregado acciones o efectuado aumentos de partes sociales, a favor de los socios por concepto de capitalización de reservas, o pago de utilidades, se causará impuesto conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación, según sea el caso.

2.12. LISR del 1o. de enero de 1982.

La LISR a partir de 1982, contempla los ingresos provenientes del método de participación y menciona en su artículo lo siguiente :

Art. 15. No se consideran ingresos, los que obtengan los contribuyentes por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas en la colocación de acciones que emita la propia sociedad, por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, y con motivo de la revaluación de bienes de activo fijo, y de su capital.

El hecho de que con anterioridad a 1982, la ley no contemplaba específicamente los ingresos provenientes del método de participación, no significa que los mismos si hubieran quedado gravados, sino que también desde antes de 1982 los ingresos provenientes del método de participación no eran ingresos acumulables, ya que procedían de la revaluación de la inversión en subsidiarias, que de acuerdo con la ley no se les podría dar efectos fiscales a la revaluación del activo fijo y el capital.

2.13. LISR del 1o. de enero de 1983.

El régimen fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 consistía en dos imposiciones, ambas con carácter definitivo, con distinto sujeto y hecho generador del impuesto, como sigue:

- a) Un impuesto a cargo de la empresa, causado con motivo de la generación de utilidades y cubierto por la propia empresa, impuesto que, en la mayoría de los casos era del 42%.
- b) Un impuesto a cargo del accionista, causado sobre las utilidades acumuladas en el momento que eran repartidas.

Este impuesto, salvo excepciones de poca importancia, era del 21% sobre las utilidades repartidas, lo que se consideraba pago definitivo y, por lo tanto, no representaba obligaciones posteriores de acumulación.

El régimen vigente a partir del 1o. de enero de 1983, se inspira en el concepto de "globalización del ingreso gravable en la persona física". Este criterio implica el considerar que el causante del ISR es, en el último resultado, la persona física que percibe los ingresos; que su impuesto la causa por todos los ingresos percibidos, cualquiera que sea su origen (de donde proviene la obligación de acumulación), y que el impuesto final se causa en relación del monto acumulado en todos los ingresos de la persona física.

Bajo este régimen, como consecuencia de las ideas anteriores, se considera:

- a) Que el impuesto que se obliga a pagar la empresa es solamente un anticipo o pago provisional a cuenta del que en definitiva tendrá que cubrir el socio o accionista, persona física.
- b) Que al momento de hacer la distribución de utilidades a las empresas, se le devuelve el anticipo o pago provisional que efectuó al obtenerlas.

Esta devolución se hace por el procedimiento de acreditar las utilidades repartidas contra la utilidad fiscal del mismo ejercicio. Simultáneamente, se hace una retención a la persona física que percibe las utilidades, retención que tenía el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto definitivo; que se determinará al final del ejercicio sobre el total de sus ingresos acumulados.

La estructura descrita tiene como consecuencia, que no se pueda estudiar un análisis general el impacto de la carga fiscal neta sobre las utilidades de las empresas; esto dependerá de las circunstancias particulares de cada una de las personas físicas que las reciban, en última instancia, como dividendo o utilidades repartidas.

Esta carga fiscal neta podría variar desde cero, cuando el total de ingresos acumulados, de la persona física que recibe los dividendos, no fueran superiores al salario mínimo; hasta 55% cuando los ingresos acumulados de las personas físicas, por conceptos distintos al de utilidades repartidas lleguen a 7 millones de pesos anuales o excedan de ellos.

Esta carga fiscal neta no podría, ciertamente, exceder del 55%, y sí podría ser inferior.

2.14. LISR del 1o. de enero de 1984.

2.14.1. Enajenación de acciones y su repercusión en el dividendo.

Como sabemos, la acción es un Título de crédito que respalda la aportación efectuada por los socios; por lo cual se desprende que tanto las personas físicas como las morales, que poseen estos títulos, tienen la facultad de enajenarlas.

En materia fiscal, las personas físicas están reguladas por el Título IV, Capítulo IV, de la LISR, que se refiere a los ingresos de enajenación de bienes.

En cuanto a las sociedades mercantiles, están reguladas por el Título II, Capítulo I, de la LISR, que habla de los ingresos.

Para ajustar el costo comprobado de adquisición de acciones nominativas, según el artículo 99 fracción II de la LISR, al costo de adquisición, se aplicara el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

Tanto para las personas físicas como para las personas morales, el tratamiento fiscal de la enajenación de acciones se determinará de la misma manera.

2.14.2. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos en acciones.

El artículo 18 de la LISR nos dice en el caso de acciones emitidas por capitalización, que el monto original de la inversión, antes de los ajustes que prevé este artículo, será igual al valor nominal de las acciones.

Tratándose de las acciones que se colocan entre el gran público inversionista, el monto original de la inversión antes de los ajustes que prevé este artículo, será igual al valor de mercado, considerando el primer hecho en bolsa del día que se opere la acción ex-cupón.

2.14.3. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos en efectivo, 1984.

La LISR, en su artículo 15, nos dice que para que un dividendo pueda ser considerado como un ingreso acumulable, para la determinación del resultado fiscal de una entidad, es necesario que el mismo, sea percibido en efectivo o en bienes.

La LISR establece, en su primer párrafo del mismo artículo 15, que los organismos descentralizados, que realicen preponderantemente actividades empresariales; las instituciones de crédito, y las sociedades

mercantiles residentes en el país, acumularán la cantidad de los ingresos en efectivo o en crédito que obtengan en el ejercicio.

2.14.4. Reducción de dividendos, sólo de ejercicios anteriores.

Es importante resaltar que en 1984 se precisó: que los dividendos que son deducibles, son los correspondientes a ejercicios anteriores. Muchas empresas limpiaron sus utilidades acumuladas en diciembre de 1982, pagando un 21% para no caer en el nuevo régimen. Durante 1983, se volvió atractivo pensar en la posibilidad de descartar y pagar un dividendo sobre las utilidades del ejercicio en curso, que aún no había concluido, con el objeto de deducir su importe y mitigar el efecto en los pagos provisionales, o resolver problemas de flujo de efectivo de empresas controladoras, e incluso para eliminar o disminuir el pago de ISR del ejercicio, al distribuirse utilidades antes de ISR y PTU. Este tema resultó de lo más controvertido por sus implicaciones jurídicas; las opiniones de los abogados se dividieron. En lo sucesivo sólo serán deducibles los dividendos que se paguen en efectivo o en bienes que correspondan a utilidades de ejercicios anteriores, como ya se indicó.

Causación del impuesto sobre dividendos en reducciones de capital social, cuando existan utilidades acumuladas.

Queremos resaltar que en 1984 se adicionó el segundo párrafo de la fracción II, para considerar como ganancia las reducciones de capital que se hagan cuando existan utilidades acumuladas. El caso parece razonable para evitar que el impuesto de dividendos, se difiera mediante el fácil expediente de llevarse parte del capital (no sujeto a impuesto), en lugar de parte de las utilidades (que sí están sujetas a impuesto). Creemos que el párrafo añadido no resuelve el problema, ya que corta el legítimo derecho de un accionista, de obtener el reembolso de su capital aportado (más las utilidades que le correspondan) sin tener que pagar ningún centavo de impuesto por su capital. Además la reducción de capital aportado no debería de provocar ninguna deducción a la empresa, pero sobre esta base sí será deducible. El impuesto retenido se podrá compensar contra el que corresponda retener, cuando dichas utilidades se distribuyan.

Retención de 42%, cuando los dividendos sean percibidos por algunos contribuyentes del Título III.

Cuando los dividendos o utilidades se paguen a asociaciones civiles, sindicatos, cámaras, colegios profesionales, etc., la retención que debe hacer la empresa que las paga se reduce del 55% al 42%, quedando dicha retención como pago definitivo.

Aplicación del plazo para presentar la declaración anual.

Se amplió el plazo para la presentación de la declaración anual de las personas físicas. Con las disposiciones vigentes hasta 1983, sólo se podría presentar durante el mes de abril; ahora dicho período se amplió para quedar dentro de los meses de febrero a abril de cada año. Por lo que se refiere a la declaración correspondiente al año de 1983, ésta se podía presentar en el período comprendido entre los meses de enero a abril de 1984.

Lo anterior propicia que aquellos contribuyentes, que tengan saldos a favor, puedan presentar su declaración con mayor anticipación, e iniciar sus trámites de devolución, en lugar de esperarse hasta el mes de abril.

2.15. LISR del 1o. de enero de 1985.

2.15.1. Enajenación de acciones y su repercusión en el dividendo.

Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos de una sociedad mercantil:

El artículo 15 de la LISR establece que todos los ingresos que obtengan las sociedades mercantiles en efectivo, en bienes o en crédito, serán acumulables y, por otra parte, establece que los ingresos que provengan por revaluación de activo fijo o de la reexpresión de los estados financieros; no serán ingresos acumulables.

A la ganancia derivada de la enajenación de acciones, se le considera como un ingreso acumulable, dicha enajenación será la diferencia entre el precio pactado en la operación y el costo fiscal ajustado de las acciones.

2.15.2. LISR de 1985, en acciones.

En 1985 no varió el tratamiento, en cuanto al aspecto fiscal de los ingresos por dividendos en acciones, y en cuanto a su manejo, la LISR en su artículo 18, nos dice que para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión conforme a las siguientes reglas:

Ajuste al costo de adquisición.

a) Al monto original de la inversión en acciones, se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición, de acuerdo a la tabla de ajuste, que al efecto establezca anualmente el Congreso de la Unión.

b) Las acciones nominativas a que se refiere este mismo artículo (18), son aquellas que hayan tenido esta característica, por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación o desde la fecha de su adquisición, si entre ésta y la enajenación no ha transcurrido el plazo señalado.

2.15.3. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos en efectivo.

El ingreso por concepto de dividendos, se deberá acumular hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes.

El artículo 15 de la LISR, establece que:

"Los organismos descentralizados, que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles establecidas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo".

Su aspecto fiscal es:

Los dividendos se acumularán, en el ejercicio en que se cubran independientemente de la fecha en que se decretan.

Si la sociedad que recibe el dividendo, lo reinvierte dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, no serán ingresos acumulables.

2.15.4. Aspecto fiscal de los ingresos por dividendos de personas físicas residentes en el extranjero.

Aspecto fiscal para personas físicas residentes en el país, y toda clase de personas residentes en el extranjero.

Si estas personas, son las que reciben el dividendo, para la empresa que lo distribuye habrá las siguientes obligaciones adicionales:

a) Retener en el momento de pago el reembolso, según sea el caso de la LISR, la tasa del 55% tratándose de:

- Ganancias distribuidas correspondientes a ejercicios terminados antes de 1965, que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles.

- Utilidades capitalizadas hasta el 31 de diciembre de 1964, y dividendos reinvertidos de 1966 a 1972, en los casos que proceda retener el 15%.

- En los casos de sociedades en liquidación cuando proceda retener el 21%.

b) Proporcionar, a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto retenido, a más tardar el 31 de enero de 1986.

c) Presentar en febrero de cada año, declaración con los datos de identificación de los contribuyentes, a los que efectuaron retención en el año de calendario anterior.

d) En caso de dividendos en acciones y dividendos en efectivo, reinvertidos en la misma sociedad dentro de los 30 días siguientes a su distribución, la sociedad que distribuye deberá presentar aviso a las autoridades fiscales, tanto al incrementar su capital como al reembolsarlo.

2.16. LISR del 1o. de enero de 1986.

2.16.1. Tratamiento fiscal de los dividendos.

El tratamiento fiscal de los dividendos para 1986 será igual al de 1985, es decir, continuarán siendo deducibles los dividendos pagados y

acumulables los recibidos, con los mismos requisitos y limitaciones que existieron en 1985.

Asimismo se establece (al igual que para 1985) que en el año de 1986, no serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos, en efectivo o en bienes, incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos fijos y de su capital o de otros conceptos de inflación, que se reflejen en el capital contable, sobre este en particular y de acuerdo con disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades, se puede concluir que:

- a) Las utilidades que hayan pasado por el estado de resultados, sí son deducibles cuando se distribuyan, aunque en dicho estado se hayan registrado efectos de la inflación, tales como el resultado por posición monetaria o de la depreciación sobre bases actualizadas, en los términos del Boletín B-10 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- b) Los dividendos que no son deducibles, serán los que correspondan a la distribución directa de alguna cuenta de capital contable que refleje los efectos de la inflación.

c) La única excepción, a lo indicado en el inciso anterior, se otorga a las personas que cuenten con autorización para consolidar fiscalmente; debido a que muchas empresas controladas se ven en la necesidad de distribuir, dichos conceptos, con el objeto de que la empresa controladora tenga el flujo de efectivo suficiente para cumplir con sus compromisos financieros.

2.16.2. Retención por reembolsos a personas físicas.

Las personas que durante el año de 1986, efectúen pagos a personas físicas, por conceptos de reembolsos de dividendos o utilidades capitalizadas, deberán realizar las siguientes retenciones:

- a) 15% sobre utilidades capitalizadas o reinvertidas, antes del 1o. de enero de 1973.
- b) 21% si fueron capitalizadas o reinvertidas entre el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.
- c) 55% tratándose de utilidades capitalizadas o reinvertidas a partir del 1o. de enero de 1983.

Es necesario comentar que en los casos mencionados en los incisos a) y b),

los reembolsos no serán deducibles, teniendo el impuesto retenido el carácter de definitivo. En el caso señalado en el inciso c), sí se podrá tomar la deducción, y el impuesto retenido se acreditará contra el impuesto determinado en la declaración anual.

2.17. LISR del 1o. de enero de 1987.

Dentro del artículo 22 del ISR, los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

IX. Los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta ley se consideran dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que para éstas últimas sean aplicables los requisitos, que para la deducibilidad de los primeros establece esta ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del artículo 152 de esta ley, se deducirán en el ejercicio en que se generen. En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo, o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su

capital, o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, por conceptos de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien, cuando dentro de los 30 días siguientes a su distribución, se reinvertiera en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de capital.

2.17.1. Ingresos por utilidades distribuidas.

Dentro del artículo 120 de la LISR, se considerarán ingresos por utilidades distribuidas los siguientes.

1.- La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México en favor de sus socios. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, o de entrega de acciones de la misma sociedad, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital, o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se reinvierta, en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad; dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se enterará percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

2.- En el caso de liquidación o reducción de capital, de sociedades mercantiles residentes en México, los siguientes.

a) Tratándose de acciones provenientes de aportación, el ingreso será la cantidad que se obtenga de restar al reembolso, la aportación efectuada o el costo de adquisición de la acción ajustado, cuando haya sido requerida de un tercero.

b) Tratándose de acciones de capitalización de reservas, pago de utilidades o de reinversión de utilidades, en los términos del último párrafo del artículo 15 de esta ley, el ingreso será la totalidad del reembolso. Cuando la acción haya sido adquirida de un tercero, el ingreso será la cantidad que resulte de sumar el valor nominal ajustado, la diferencia entre el reembolso y el costo de adquisición de la acción ajustado, siempre que éste último sea menor que el reembolso.

c) En el caso de acciones que parcialmente provengan de aportación y de cualquiera de los conceptos del inciso anterior, el ingreso se determinará en los términos del inciso b), disminuyéndole la aportación ajustada.

En ningún caso, el ingreso será mayor que el reembolso. En los casos en que las acciones se hubieren adquirido de personas físicas, únicamente se podrá restar el costo de adquisición de la acción cuando, se acredite que se efectuó el aviso para hacer una retención menor a la prevista por la misma ley.

La aportación, el valor nominal o el costo de adquisición de la acción, se ajustarán multiplicándolos por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes que se emitió o se adquirió la acción, y el mes inmediato anterior a aquel en que se pague el reembolso.

Cuando una acción represente aportaciones o capitalizaciones efectuadas en diversas fechas, se aplicaran factores de actualización considerando los meses en los que se efectuaron las aportaciones, o se realizó la capitalización, en la proporción que dichos conceptos representen en el total de la acción.

Cuando una acción no tenga valor nominal, para los efectos de esta fracción, se considerará como valor la proporción que dicha acción represente, respecto al capital social pagado de la sociedad al momento de la emisión.

3.- Los intereses a los que se refiere el artículo 123 de la LGSM, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

4.- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prorroga de créditos fiscales.

5.- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los socios o accionistas.

6.- Las omisiones de ingresos a las compras no realizadas e indebidamente registradas.

7.- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

2.17.2. Derecho a acreditar el impuesto retenido a personas físicas.

Dentro del artículo 121 de la LISR, las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, acreditarán el impuesto que se les retenga contra el impuesto determinado en la declaración anual, siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta ley.

2.17.3. Casos en los que las retenciones en materia de dividendos se consideran como pagos definitivos.

Dentro del mismo artículo 122, no se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta ley, y las retenciones se considerarán como pago definitivo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se efectuó la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo de esta ley.
- 2.- En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, y VII del artículo 120 de esta ley.
- 3.- Cuando la ganancia la perciba una persona propietaria de las acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.
- 4.- Cuando los ingresos los obtengan las personas morales, con fines no lucrativos, a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley.
- 5.- Tratándose de dividendos en efectivo, generados por revaluación de activos y de su capital.

Las personas físicas que reciban ingresos de los señalados en este capítulo, que no puedan efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta ley, estarán obligados a manifestarlos en su declaración anual.

2.17.4. Disposiciones de vigencia anual 1986.

No deducibilidad de los dividendos distribuidos, generados por revaluación de activos o de capital.

XIV.- Para los efectos de la fracción IX del artículo 22 de la ley, no serán deducibles en los ejercicios que se inicien en los años de 1985 y 1986, los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital, o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación, en los estados financieros de la sociedad.

ISR a causar en 1986 por concepto de reembolso de los dividendos que se indican.

XV.- Quienes efectúen en el año de 1986, pagos a personas físicas por concepto de reembolso de dividendos o utilidades distribuidos, mediante

la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad, a los que se reinvirtieron dentro de los 30 días siguientes a su distribución en su suscripción o pago de aumento de capital, en la misma sociedad, deberán realizar las retenciones siguientes sin deducción alguna:

a) El 15% tratándose de las capitalizadas o reinvertidas antes del 1o de enero de 1973.

b) El 21% cuando su capitalización o reinversión se haya realizado entre el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.

c) El 55% tratándose de las capitalizadas o reinvertidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1982, en este caso, el ingreso percibido será acumulable en términos del artículo 120 de esta ley (ingresos gravados), y el impuesto retenido se acreditará contra el impuesto determinado en la declaración anual del contribuyente, salvo que se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 122 de la ley (acumulación optativa del dividendo) vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, en los que el impuesto retenido se considerará como pago definitivo.

No serán deducibles a que se refiere esta fracción, excepto los señalados en el inciso c).

2.17.5. Disposiciones transitorias en 1984.

Artículo décimo primero.- Para la aplicación de los artículos de la LISR, que se adiciona y reforma conforme a lo establecido en el artículo anterior, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I. Tratándose de los ingresos, a que se refiere el capítulo VII del Título IV de la LISR, correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1o. de enero de 1986:

a) Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha antes de 12 de enero de 1965, que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no causarán el ISR en el momento de su distribución, si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas correspondientes a los ejercicios señalados, por las que el contribuyente no hubiera pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, se cubrirá el impuesto de un 15%.

b) Se pagará un impuesto del 15%, por los dividendos o utilidades distribuidos, mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones, cuando la ganancia se reinvirtió en la suscripción, o pago de

aumento de capital en la misma sociedad, por lo que no se efectúo la retención del impuesto, en los términos de la LISR vigente de 1966 a 1972, inclusive. Este impuesto se deberá pagar cuando la sociedad, se disuelva o reduzca su capital por reembolso a los socios.

c) Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados, en cualquier fecha en el período comprendido entre el 12 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1982, así como los dividendos o utilidades distribuidos, mediante entrega de acciones o cuando la ganancia, se reinvertió en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, que correspondan al año de 1965 y al período comprendido entre el 1o. de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1982, pagarán un impuesto de 21%, en los casos que establece el artículo 120 de la ley.

Las ganancias mencionadas en esta fracción, no se consideraran ingresos acumulables para quien los obtenga.

Cuando las ganancias las obtenga una sociedad mercantil, ésta las identificará por los ejercicios a los que correspondan, debiendo retener el impuesto que corresponda, en los términos de esta fracción, cuando los distribuya a personas físicas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que cuando el capital social se disminuya por reembolso a los socios o accionistas, o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 15% en los términos de este artículo, y una vez agotadas, se entenderá que se dispone de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 21%.

Lo dispuesto en esta fracción, también es aplicable tratándose de personas físicas residentes en el extranjero.

2.18. LISR del 1o. de enero de 1988.

A partir de 1983, se estableció el régimen fiscal que prevalece hasta la fecha, en el cual se considera a la empresa como contribuyente transitorio. Esto opera mediante la causación de un impuesto a nivel empresa, que se recupera en el momento de decretarse el dividendo, sin embargo al accionista se le retiene un impuesto del 50% que corresponde a la tasa máxima de la tarifa aplicable a personas físicas, en donde, dependiendo de los niveles de ingresos del individuo al acumular la totalidad de los mismos, causará un impuesto conforme a la tasa que le sea aplicable.

Con relación al efecto financiero de este régimen, se puede apreciar que existe, en la actualidad, un retraso de por lo menos un año, entre la obtención de utilidades de la empresa y la obtención de ingresos por medio de dividendos del accionista, esto se debe a la mecánica que establece la ley, en el sentido de que la empresa tiene que causar su impuesto, y posteriormente obtener la deducción fiscal a través del dividendo, lo cual, en el mejor de los casos, acontece en el año siguiente, dada la prohibición expresa de poder decretar dividendos sobre las utilidades del mismo ejercicio.

Evidentemente, el poder llevar a cabo la deducción de los dividendos en ejercicios posteriores a la fecha en que se obtuvo la utilidad, constituye un perjuicio para el contribuyente, toda vez que las deducciones se llevan a cabo con unidades de mucho menor poder adquisitivo en virtud de la inflación .

Debe destacarse, como un aspecto favorable, el hecho de que este régimen proporciona flexibilidad, en cuanto al manejo de los flujos de efectivo entre las empresas integrantes de grupos.

2.18.1. Superávit por revaluación.

Existen disposiciones bien claras en la ley, en el sentido de no permitir la deducción del superávit proveniente de revaluación, ya que la deducción de los dividendos pretende eliminar el impuesto causado a nivel empresa. En consecuencia si por el superávit por revaluación, no se causó este impuesto, tampoco sería procedente su deducción.

Por otro lado, sería de considerarse que si el nuevo sistema de ampliación a la base surgió con objeto, entre otras cosas, de reconocer los efectos de la inflación, en la reducción de la base gravable de las empresas, la propia ley niega a las sociedades mercantiles, la deducción de dividendos o reembolso de capital proveniente de partidas patrimoniales en las que se reconocen tales efectos.

Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

- Dividendos decretados y Dividendos en acciones.
- Reinversión del Dividendo.
- Reembolso por liquidación o reducción del capital.
- Intereses y participación de utilidades.

- Préstamos a socios y Accionistas.
- Erogaciones que beneficien a socios o Accionistas.
- Omisión de ingresos o compras no efectuadas.
- Utilidad estimada por la SHCP.

Se puede comentar que el art. 120 de la ley del ISR en su fracción I, trata de favorecer la reinversión de utilidades, toda vez que estas se gravarán hasta que sean distribuidas, como a continuación se enuncia.

La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México en favor de sus socios, cuando la ganancia se distribuya mediante aumentos de partes sociales, o de entrega de acciones de la misma sociedad, el ingreso se entenderá percibido en año del calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital, o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se revierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital, o por liquidación de la empresa moral.

2.18.2. Gravamen sobre el reembolso de Capital.

Cuando las sociedades mercantiles residentes en México, reduzcan su capital social y parte del mismo corresponda a reinversión de utilidades, en los términos del artículo 15 último párrafo de la ley del ISR, o incrementos que derivan de aportaciones, o tengan utilidades pendientes de distribuir, dicha reducción se considerará como utilidad distribuida, en los términos de la fracción I del art. 123 de la misma ley, hasta por la diferencia entre el capital social de aportación ajustado y el capital contable art. 120 A LISR.

Cuando se distribuyan posteriormente las cantidades, que se consideraron utilidades distribuidas, en los términos del párrafo anterior y el capital social de aportación ajustado, sin considerar la reducción efectuada sea igual o inferior al capital contable, se tratarán como reembolso de acciones provenientes de aportación en los términos de la fracción II del art. 120.

Fracción II art. 120 se consideran ingresos gravables por reembolso, por liquidación o reducción de capital de sociedades mercantiles en México, los siguientes:

a) Tratándose de acciones provenientes de aportación, el ingreso será la cantidad que se obtenga de restar al reembolso, la aportación ajustada o el costo de adquisición de la acción ajustado, cuando haya sido adquirida de un tercero.

b) Tratándose de acciones de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reinversión de utilidades, en los términos del último párrafo del art. 15 de esta ley, el ingreso será la totalidad del reembolso. Cuando la acción haya sido adquirida de un tercero, el ingreso será la cantidad que resulte de sumar al valor nominal ajustado, la diferencia entre el reembolso y el costo de adquisición de la acción ajustada, siempre que éste último sea menor que el reembolso.

c) En el caso de acciones que parcialmente provengan de aportación y de cualquiera de los conceptos del inciso anterior, el ingreso se determinará en los términos del inciso b), disminuyéndole la aportación ajustada.

En ningún caso el ingreso será mayor que el reembolso. En los casos en que las acciones se hubieran adquirido de persona física, únicamente se podrá restar el costo de la acción cuando se acredite que se efectuó la

retención a que se refiere el art. 103 de esta ley, o bien se presentó el aviso para efectuar una retención menor a la prevista por la propia ley.

Cuando una acción represente aportaciones o capitalizaciones efectuadas en diversas fechas, se aplicaran factores de actualización considerando, los meses en los que se efectuaron las aportaciones o se realizó la capitalización, en la proporción que dichos conceptos representen en el total de la acción.

Cuando una acción no tenga valor nominal, para los efectos de esta fracción se considerará, como valor la proporción que dicha acción represente respecto al capital social pagado de la sociedad al momento de la emisión.

2.19. LISR del 1o. de enero de 1989.

2.19.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Consideraciones:

Un cambio importante que sufrió la LISR para 1989, es el que se refiere al régimen fiscal de dividendos.

A partir de esa fecha se abandona el régimen fiscal de la acumulación y/o deducción de los dividendos o utilidades.

El nuevo sistema en 1989, consistía en que las personas físicas estarían sujetas a una tasa del 10% si el dividendo se decretaba con base en las utilidades, por las que ya hubieran cubierto el ISR en la sociedad; si éste no fue cubierto, la retención era de un 40% siendo el impuesto definitivo y el ingreso no acumulable.

Por lo que respecta a los dividendos que reciben las sociedades, a partir de 1989 éstos ya no son acumulables. En caso de que el dividendo provenga de utilidades que no hubieren causado ISR en la sociedad, que los distribuye, esta sociedad tendrá que retener el 35%, que también será impuesto definitivo; asimismo a partir de 1989 los dividendos pagados ya no fueron deducibles.

A partir de 1989, se estableció la obligación para las empresas de llevar una cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), con el objeto de identificar si las utilidades que se reportan ya pagaron el ISR en la sociedad que los distribuye; la cuenta de UFIN se puede equiparar a la utilidad contable después del ISR y PTU.

2.19.2. Cuenta de Capital de Aportación.

Consideraciones:

Cuando un accionista, ya sea que se trate de personas físicas o morales, recibe el reembolso de su acción conjuntamente con las utilidades que corresponden, la LISR reconoce que sólo se pague el impuesto sobre dividendos correspondiente al ingreso o ganancia real y no por el importe total del reembolso, o sea que se están reconociendo los efectos de la inflación.

En virtud de las modificaciones fiscales para 1989, el artículo 120 fracción II (ingresos gravables por dividendos o ganancia distribuida, liquidación o reducción de capital), se modificó en su totalidad, destacando la determinación de dos conceptos:

- El capital de aportación actualizado.
- El capital de aportación actualizado por acción.

En la reforma fiscal para 1989, se deroga el art. 120A y su contenido, desde luego con algunos cambios, se incluye en el artículo 121 (dividendos por disminución de capital).

2.20. LISR del 1o. de enero de 1990.

2.20.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Con lo que hemos comentado, para 1990 se establece como única tasa de retención la del 35% cuando los dividendos no provengan de la UFIN, si provienen de la mencionada cuenta no se retendrá impuesto, incluso cuando los dividendos se paguen a personas físicas.

Asimismo, se establece la obligación de determinar el saldo de la cuenta UFIN cuando se aumente por dividendos percibidos, o bien, cuando se disminuya por dividendos pagados, este saldo deberá ser actualizado.

En virtud de que para 1990 se precisa una nueva mecánica para determinar el saldo inicial de la cuenta UFIN, ésta deberá recalcularse.

2.20.2. Cuenta de Capital de Aportación.

Para 1990 el artículo 120 de la LISR vuelve a sufrir reformas, en cuanto a que las personas morales tendrán la obligación de llevar una cuenta de capital de aportación, la cual se incrementará con las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las

reducciones de capital, pudiendo actualizarse estos conceptos cuando se incrementen o disminuyan, así como al final de cada ejercicio.

También para este año es reformado casi en su totalidad el art. 121, estableciéndose que independientemente de que existan o no utilidades pendientes de distribuir, se deberán aplicar las reglas de reducción de capital. Asimismo se establece una nueva mecánica para el cálculo del impuesto, la cual consiste en determinar la diferencia entre el capital contable actualizado, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, o de acuerdo a reglas que determine la SHCP y el capital de aportación actualizado al momento del reembolso, así como otras reglas que deberán seguir.

Situación fiscal del reembolso para 1990.

La situación fiscal resumida de los reembolsos en 1990 es:

- a) El artículo 120-II calcula un impuesto a cargo del accionista, en caso de que el reembolso por acción sea superior al capital de aportación por acción.
- b) El art. 121 calcula un impuesto adicional a cargo de la empresa, con las siguientes características:

- Se paga, restándosele, en su caso, el impuesto del artículo 121.
- Es pagado por la empresa.
- Equivale a un impuesto por anticipado de los accionistas que pertenecen, ya que el reembolso considerado como dividendo, pasa a formar parte del capital de aportación.
- No procede si el capital contable es menor o igual al capital de aportación.
- El capital contable base debe determinarse en función a principios de contabilidad (Boletín B-10) o las reglas generales que expide la SHCP.

2.21. LISR del 1o. de enero de 1991.

2.21.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Por lo que se refiere a las modificaciones vigentes a partir del 1o. de enero de 1991, se establece que cuando la persona moral distribuya dividendos o utilidades, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, estará obligada a enterar, a su cargo, el ISR respectivo.

Por lo anterior, la persona moral ya no efectuará retención alguna, sino que

enterará a su cargo el 35% de impuesto, considerando esta partida no deducible.

2.21.2. Cuenta de capital de aportación.

Al artículo 120-II se le adicionan dos párrafos, los cuales se refieren a la fusión o escisión de sociedades.

Por lo que se refiere al art. 121 se elimina la palabra retención, sustituyéndose por un impuesto a cargo de la persona moral cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Otra modificación a este artículo 121 consiste en que la actualización del capital contable, deberá llevarse a cabo según principios de contabilidad, en el supuesto de que el contribuyente utilice dichos principios; en caso contrario se deberá actualizar conforme a reglas que señale la SHCP. Hasta 1990, se tenía la opción de actualizar el capital contable, por cualquiera de los métodos señalados, independientemente si se aplican o no los principios de contabilidad.

Se adiciona un penúltimo párrafo a este artículo 121 precisando, que en

los casos de fusión o escisión de sociedades, se les aplicará lo señalado en este artículo, cuando se modifique el capital de las empresas que surjan, o **no se canjeen** las acciones a los anteriores accionistas.

2.22. LISR del 1o. de enero de 1992 y 1993.

Dentro de los años de 1993 y 1994, la LISR no sufre cambios dentro de los **artículos de mayor importancia** en el régimen fiscal de dividendos, por lo que a nuestro criterio pasamos a los cambios radicales dentro del año de 1994 dentro de este régimen.

2.23. LISR del 1o. de enero de 1994.

Hacemos mención principalmente a los artículos de mayor importancia dentro del régimen fiscal de dividendos para el año de 1994.

Dentro del artículo 120 de la LISR, en su inciso II párrafo 5 (ingresos por dividendos o ganancias distribuidas, liquidación o reducción de capital), para 1993 hablaba de escisión y fusión de sociedades y, ahora, para este año de 1994, hace énfasis exclusivamente de escisión de sociedades. Por

lo que respecta a su párrafo sexto de dicho inciso, hace mención que, en caso de fusión, no se tomará en consideración el saldo de la CUCA de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representan respecto del total de sus acciones.

Para el artículo 121 de la LISR (dividendos por disminución de capital social), tuvo un cambio radical, al respecto de que cuando las personas morales residentes en México, que disminuyan su capital, consideraran dicha reducción como utilidad distribuida, hasta 1993 la retención del ISR sobre esta utilidad era del 35%, a partir de 1994 se aplicará la tasa del 34% cuando la utilidad provenga del saldo de la CUCA. También hay un cambio en su párrafo sexto del susodicho artículo el cual hace énfasis sobre el dividendo por reducción de capital para este año, hace mención sólo para escisión de sociedades y no es así para fusión, como se venía manejando hasta 1993.

Otro cambio radical que damos a conocer en el régimen fiscal de dividendos, dentro del artículo 122 de la propia LISR, es que cambia el

factor de la opción de acumular dividendos, a los demás ingresos de la persona física que reciban dividendos o utilidades distribuidas por personas morales de 1.54, que era el factor que se venía manejando hasta 1993, cambia a 1.515 para 1994.

Para el régimen de 1995 lo veremos más adelante con los casos prácticos.

CAPITULO III

DETERMINACION DE LA BASE PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS. PAGADOS EN EL PERIODO DE 1995

3.1. Dividendos provenientes de CUFIN.

Los dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta son distribuciones realizadas de las utilidades acumuladas, generadas por la empresa, que ya pagaron el ISR (UFIN) y que pueden ser distribuidas entre los accionistas sin la causación del impuesto.

3.1.1. Determinación de la utilidad fiscal neta.

La utilidad fiscal neta se origina en dos vertientes.

a) El resultado fiscal con impuesto a cargo de cada ejercicio social declarado por la empresa emisora.

Esto significa que no se toma en cuenta el resultado fiscal que refleje pérdidas.

b) Los dividendos recibidos por la empresa emisora de otras personas morales.

3.1.2. Variantes en la determinación de UFIN.

3.1.2.1. UFIN de ejercicios anteriores a 1989.

Si la empresa hubiera iniciado actividades antes del año de 1975, solamente se computará UFIN por los ejercicios fiscales transcurridos a partir de ese año. Si la empresa hubiera iniciado actividades después de 1975, el cómputo se haría por los ejercicios fiscales transcurridos desde el año en que hubiera empezado a operar. De 1975 a 1980, lo que ahora conocemos como resultado fiscal, entonces en la declaración anual de ISR se denominaba ingreso global gravable.

De 1983 a 1988 estuvo en vigor el mecanismo de acumulación de dividendos recibidos y deducción de dividendos pagados para determinar el resultado fiscal.

La utilidad fiscal neta de los ejercicios fiscales de 1987 y 1988, se determina por un procedimiento especial, debido al régimen de transición

en vigor en esos años, en el que se combinan elementos de dos métodos Tradicional y Nuevo.

Mecánica determinación de UFIN de 1987 y 1988.

	<u>Título II.</u>	<u>Título VII.</u>
1. Resultado fiscal.	300	500
2. Proporción gravable %	20	80
3. Resultados parciales	60	400
4. Monto del resultado fiscal		460
Disminuciones:		
5. Impuesto sobre la renta	21	168
6. PTU		50
7. Gastos no deducibles	10	20
8. Proporción de no deducibles	2	16
9. Total de disminuciones		257
10. UFIN.		203

De acuerdo a la referencia numérica que corresponda se analiza el cuadro anterior.

1. Es la diferencia entre ingresos acumulables y deducciones autorizadas, aplicando por separado las disposiciones de título II y VII de la ley.

2. Proporciones que corresponden a cada título según ley de:

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Título II	20	40
Título VII	80	60

3. Resultado fiscal proporcional que corresponde a cada título aplicando su respectivo porcentaje, variando de acuerdo al año que se determine.

4. Suma de los resultados parciales.

5. ISR que corresponde a cada resultado parcial, aplicando las tasas en vigor para cada título en los años 1987 y 1988.

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Título II	35%	35%
Título VII	42%	42%

6. De acuerdo con ley de 1987 y 1988, PTU se calculaba únicamente sobre el resultado del título VII.

7. Gastos no deducibles determinados aplicando por separado las disposiciones contenidas en el título II y VII de ley 1987 y 1988 según ejercicio que se determine.

8. Se toman las proporciones establecidas por la ley para cada título.

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Título II	20%	40%
Título VII	80%	60%

9. Es la suma de las disminuciones parciales.

10. Diferencia entre el resultado fiscal y disminuciones.

A través del art. II fracción I, disposiciones transitorias de 1990 de la LISR, se señala una nueva mecánica que regirá a partir del 1o. de enero de 1990, para determinar el saldo inicial de la CUFIN, por lo tanto, las personas morales tendrán que recalcular dicha cuenta.

Para los ejercicios terminados antes del 1o. de enero de 1989, se determinará el saldo inicial de la cuenta utilidad fiscal neta con el siguiente procedimiento:

a) Utilidades fiscales netas 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988.

Esta fracción prevé que el cálculo deberá efectuarse hasta 1988; asimismo se reconoce la inflación desde 1975 hasta el 31 de diciembre de 1988, situación que incrementará la cuenta.

La regla 93 de la resolución miscelánea publicada el 26 de febrero de 1990, permite que el saldo de la CUFIN que resulte al 31 de diciembre de 1988 en los términos de este inciso, se actualice conforme al propio artículo 124 de la LISR, es decir, por el factor de actualización del período que va de diciembre de 1988 a diciembre de 1989. Esta regla resuelve afortunadamente una laguna que aparece en la ley, ya que ésta no habla de la actualización del saldo inicial de la UFIN al 31 de diciembre de 1988.

3.1.3. Caso práctico.

En México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 1980 se constituye una sociedad anónima de capital variable, bajo la denominación de Equipos Periféricos, S.A de C.V., con un capital social fijo de \$1,500,000

representado por 1500 Acciones Nominativas, con valor nominal de \$1,000, totalmente suscrito y pagado y un máximo ilimitado.

Accionistas	Acciones	Total	%
A	600	600,000	40
B	400	400,000	27
C	300	300,000	20
D	150	150,000	10
E	50	50,000	3
	1,500	1,500,000	100

El capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, admisión de nuevos socios o disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, siempre que no implique reducción del mínimo fijado y haya sido acordado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Las utilidades obtenidas se distribuyen como dividendos entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, después de que la sociedad cumpla con las obligaciones que la ley estipula.

A partir de la constitución de la sociedad al ejercicio de 1988, muestra los siguientes resultados:

<u>Año</u>	<u>Ingreso global gravable</u>
1981	0
1982	1,778
1983	942
1984	6,360
1985	3,039
1986	10,103
1987	83,712
1988	180,853
Total	286,787

Al día 1o. de enero de 1989 la compañía queda obligada a la formación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), por lo tanto se procede a los siguientes cálculos.

Vaciado de las declaraciones ISR.

Ing. global gravable				No Deducibles				
Títulos				Títulos				
Año	VII	II	Total	ISR	PTU	VII	II	UFIN
81	0		0	0	0	0	0	0
82	1,778		1,778	747	142	0	0	889
83	942		942	358	75	0	1,499	0
84	6,360		6,360	2,671	509	0	35	3,146
85	3,039		3,039	1,276	304	0	0	1,459
86	10,103		10,103	4,278	1,019	0	83	4,723
87	73,091	10,621	83,712	34,416	9,136	0	748	39,412
88	172,681	8,172	180,853	75,386	28,780	0	190	76,497
	267,994	18,793	286,787	119,132	39,965	0	2,555	126,126

Actualización de la UFIN al 31 diciembre de 1988.

Ejercicio	UFIN	Factor de actualización	UFIN actualizada
1981	0	75.7605	0
1982	889	38.1006	33,871
1983	0	21.0759	0
1984	3,145	13.2423	41,647
1985	1,459	8.0869	11,799
1986	4,723	3.9305	18,564
1987	39,412	1.5165	59,768
1988	76,497	1.0000	76,497
CUFIN 1988			242,146

Integración del saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Suma de utilidades fiscales netas act. de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1988.	\$ 242,146
<i>Más:</i>	
Dividendos o utilidades actualizados percibidos.	0
<i>Menos:</i>	
Dividendos o utilidades actualizados distribuidos.	0
Utilidad Fiscal Neta hasta 1988.	\$ 242,146

Integración de la CUFIN al 1o. de enero de 1989.

Utilidad fiscal neta actualizada de 1981 a 1988.	\$ 242,146
<i>Multiplicada por:</i>	
Factor act. según regla 82 de la resolución miscelánea para 1990 publicada el 26 de Feb. del mismo año.	1.1969
Dic. 89 19327.9	
Dic. 88 16147.3	
Subtotal.	\$ 289,824
<i>Más:</i>	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de 1989.	<u>15,729</u>
Saldo de la CUFIN al 1o. de enero de 90.	305,553
<i>Multiplicada por:</i>	
Factor de actualización según art. 124	1.2992
Dic. 90 25112.7	
Dic. 89 19327.9	
Subtotal	396,974
<i>Más:</i>	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de 1990.	<u>348,931</u>
Saldo de la CUFIN 1o. de enero de 1991.	745,905

Determinación de la Utilidad Fiscal Neta de 1988

	1 9 8 8		Suman ambos Títulos
	Título VII	Título II	
Resultado fiscal obtenido con impuesto a cargo	287,802	20,430	308,232
<i>Multiplicado por:</i>			
Proporción según art. 801 LISR	60%	40%	
Resultado fiscal proporcional	172,681	8,172	180,853
<i>Menos:</i>			
ISR	72,526	2,860	75,386
PTU	28,780		28,780
Partidas no deducibles	0	475	
<i>Multiplicado por:</i>			
Proporción según art. 801 LISR	60%	40%	
		190	190
Utilidad Fiscal Neta 1988			76,497

Determinación de la Utilidad Fiscal Neta de 1987

	1 9 8 7		Suman ambos Títulos
	Título VII	Título II	
Resultado fiscal obtenido con impuesto a cargo	91,364	53,104	144,468
<i>Multiplicado por:</i>			
Proporción según art. 801 LISR	80%	20%	
Resultado fiscal proporcional	73,091	10,621	83,712
<i>Menos:</i>			
ISR	30,698	3,717	34,415
PTU	9,136		9,136
Partidas no deducibles	0	3,738	
<i>Multiplicado por:</i>			
Proporción según art. 801 LISR	80%	20%	
		748	748
Utilidad Fiscal Neta 1988			39,413

La compañía Equipos Periféricos, S.A de C.V., el 31 de diciembre de 1994 se reunieron los señores accionistas, de dicha sociedad, para celebrar Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con el objeto del decreto de dividendos por la cantidad de \$ 500,000 para ser pagados el 19 de agosto de 1995.

<u>Socio</u>	<u>%</u>	<u>Total</u>
A	40	200,000
B	27	135,000
C	20	100,000
D	10	50,000
E	3	15,000
Total	100	500,000

Se procede a la actualización de la CUFIN al 31 de diciembre de 1994.

Saldo de CUFIN al 31 diciembre 1990	745,905
<i>Multiplicado por:</i>	
Factor de actualización.	
<u>Dic. 1991 29832.5</u>	
Dic. 1990 25112.7	1.1879
Subtotal.	886,060
<i>Más:</i>	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de 1991.	<u>91,461</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1991.	977,521

Saldo de CUFIN al 31 diciembre 1991	977,521
<i>Multiplicado por:</i>	
Factor de actualización.	
<u>Dic. 1992 33393.9</u>	
Dic. 1991 29832.5	1.1193
Subtotal.	1,094,139
<i>Más:</i>	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de 1992.	<u>320,940</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1992.	1,415,079

Saldo de CUFIN al 31 diciembre 1992	1,415,079
<i>Multiplicado por:</i>	
Factor de actualización.	
<u>Dic. 1993 36068.5</u>	
Dic. 1992 33393.9	1.0800
Subtotal.	1,528,285
<i>Más:</i>	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de 1993.	<u>158,521</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1993.	1,686,806

Saldo de CUFIN al 31 diciembre 1993.	1,686,806
<i>Multiplicado por:</i>	
Factor de actualización.	
<u>Dic. 1994 103,2566</u>	
Dic. 1993 96,4550	1.0705
Subtotal.	1,805,725
<i>Más:</i>	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio de 1994.	<u>160,458</u>
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1994.	1,966,183
<i>Menos:</i>	
Decreto de dividendos al 31 de diciembre de 1994.	500,000
Saldo actualizado CUFIN al 31 de diciembre 1994.	1,466,183

Registros contables y fiscales.

En cuentas de orden, por la aplicación de UFIN

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
- 1 -		
Utilidad Fiscal Neta	500,000	
Utilidad Fiscal Neta acumulada		500,000
Dividendos decretados el 31 dic. 94		

En cuentas de balance .

- 2 -		
Utilidades acumuladas	500,000	
Dividendos por pagar		500,000
Creación de pasivo, dividendos decretados según acta de Asamblea General de Accionistas celebrada al 31 dic. 94.		

- 3 -		
Dividendos por pagar	500,000	
Bancos		500,000

Pago de dividendos a 19 de agosto 95 acordado por los accionistas.

3.2. Dividendos distribuidos por la Cuenta de Capital de Aportación.

Dividendos por disminución de capital.

Ha quedado establecido con antelación que la disminución de capital generalmente se produce por retiro total o parcial de las aportaciones de uno o varios accionistas.

El accionista que retira sus aportaciones tiene derecho a recibir como reembolso de su inversión, el valor contable actualizado de las acciones que con este motivo se retiran de la circulación.

Este valor, es el que el fisco considera debe tomarse como base para determinar los dividendos gravables que en su caso se generen, porque en el reembolso hubieran quedado comprendidas ganancias acumuladas por las que no se hubiera pagado el ISR.

Si el accionista, como sucede frecuentemente en la práctica, particularmente en empresas que no reexpresan sus estados financieros, recibe como reembolso una cantidad menor que el valor contable de sus acciones, fiscalmente no se toma en cuenta el valor del reembolso para calcular el impuesto, sino el valor contable pleno, con el procedimiento que daremos a conocer.

Es por tal motivo que en las disminuciones de capital se han establecido dos fases en que se determina utilidad distribuida gravable e ISR de dos maneras diferentes:

*** Utilidad realmente distribuida.**

Es la que corresponde al accionista que retira sus aportaciones, y que recibe con ese motivo el reembolso del valor de sus acciones.

*** Utilidad distribuida ficta o supuesta.**

Es la porción de las utilidades acumuladas que el accionista que retira sus aportaciones no hubiera recibido por no habersele liquidado totalmente su aportación en el patrimonio social, y queda en beneficio de los demás accionistas que permanecen en la sociedad.

3.2.1. Primera fase, Utilidad realmente distribuida.

La base para determinar la utilidad realmente distribuida a los accionistas que resulte en una disminución de capital, es la cantidad que se les reembolse por cada una de las acciones que se retiren o amorticen, independientemente de su valor contable.

Al valor de reembolso por acción se deduce el capital aportado por acción (CUCA) determinado a la fecha de la disminución, obteniéndose la ganancia distribuida por acción.

A la ganancia por acción distribuida se le deduce UFIN por acción determinada también a la fecha de la disminución, obteniéndose la ganancia gravable por acción.

Cabe hacer notar que éste es el único caso en que la ley previno que se determine y aplique UFIN por acción a la ganancia por acción distribuida, para determinar la ganancia gravable (artículo 123 LISR). Esto obedece a que por ser parcial la distribución de dividendos, resultaría inequitativo que se hiciera la aplicación directa tomando el saldo de la cuenta de UFIN, porque el saldo actualizado de la cuenta de UFIN podría aplicarse hasta agotarlo a esta distribución de dividendos, y al quedar saldada la cuenta en tanto no se restableciera su saldo, las ganancias que se distribuyeran posteriormente quedarían invariablemente gravadas a la tasa del 34%. En este evento resultarían perjudicados los accionistas que permanecieran en la sociedad después de la disminución de capital.

La ganancia gravable por acción se multiplica por el número de acciones que se reembolsen a cada accionista, obteniéndose la ganancia gravable total.

El 66% de la ganancia gravable total corresponderá a los dividendos netos libres de ISR que deben recibir los accionistas; el 34% restante será el impuesto causado a cargo de la sociedad.

Caso práctico:

En México, D.F. al 1o. de enero de 1990 se constituye una sociedad anónima de capital variable, bajo la denominación de JEMA México, S.A. de C.V. con un capital social fijo de \$ 1 500,000, representado por 1,500 acciones nominativas, con el valor nominal de \$ 1 000, totalmente suscritos y pagados y un máximo ilimitado. De la siguiente manera:

<u>Socio</u>	<u>Acciones</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
A	700	700,000	47
B	400	400,000	27
C	250	250,000	16
D	100	100,000	7
E	50	50,000	3
	1,500	1 500,000	100%

El capital social es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, admisión de nuevos socios o disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, siempre que no implique del mínimo fijado y haya sido acordado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Las utilidades obtenidas se distribuyen como dividendos entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, después de que la sociedad cumpla con las obligaciones que la LISR estipula.

Ejemplo: Utilidad realmente distribuida.

Datos:

Se disminuye el capital el 31 de junio de 1994 de una sociedad anónima, por el retiro de 100 acciones, propiedad de un accionista, a quien se la hace el reembolso a razón de \$ 3,000 por acción, siendo el monto del reembolso de \$ 300,000.00.

Se paga el reembolso al accionista el 22 de febrero de 1995.

Movimientos de la CUCA a partir de 1990.

- Saldo de la cuenta de CUCA al 1o. de Enero de 1990.	1 500,000
Disminución de capital.	300,000

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación, como ya mencionamos anteriormente, y se adicionará con las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de lo antes mencionado, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de una persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El saldo de la CUCA que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización antes mencionada en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período

comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Actualización de la CUCA.

1. Primera actualización en diciembre de 1990.	
Factor	
$\frac{\text{INPC diciembre 1990} = 25112.7}{\text{INPC diciembre 1989} = 19327.9} =$	1.2992
Actualización	
$\$ 1,500,000 \times 1.2992 =$	1,948,800
Incremento por actualización	
$\$ 1,948,800 - 1,500,000 =$	448,800
Saldo anterior	1,500,000
Más	
Incremento por actualización	448,800
Saldo nuevo a diciembre de 1990	1,948,800

2. Segunda actualización en diciembre de 1991.

Factor		
$\frac{\text{INPC diciembre 1991} = 29832.5}{\text{INPC diciembre 1990} = 25112.7}$		1.1879
Actualización		
$\$ 1,948,800 \times 1.1879 =$		2,314,979
Incremento por actualización		
$\$ 2,314,979 - 1,948,800 =$		366,179
Saldo anterior		1,948,800
<i>Más:</i>		
Incremento por actualización		366,179
Saldo nuevo a diciembre de 1991		2,314,979

3. Tercera actualización a febrero de 1992.

Factor		
$\frac{\text{INPC febrero 1992} = 30734.6}{\text{INPC diciembre 1991} = 29832.5}$		1.0302
Actualización		
$\$ 2,314,979 \times 1.0302 =$		2,384,891
Incremento por actualización		
$\$ 2,384,891 - 2,314,979 =$		69,912
Saldo anterior		2,314,979
<i>Más:</i>		
Incremento por actualización		69,912
Aportación en efectivo		600,000
Saldo nuevo a febrero de 1992		2,984,891

4. Cuarta actualización a diciembre de 1992.

Factor

$$\frac{\text{INPC diciembre 1992} = 33393.9}{\text{INPC febrero 1992} = 30734.6} = 1.0865$$

Actualización

$$\$ 2,984,891 \times 1.0865 = 3,243,084$$

Incremento por actualización

$$\$ 3,243,084 - 2,984,891 = 258,193$$

Saldo anterior

2,984,891

Más:

Incremento por actualización 258,193

Saldo nuevo a diciembre de 1992 3,243,084

5. Quinta actualización a diciembre de 1993.

Factor

$$\frac{\text{INPC diciembre 1993} = 36068.5}{\text{INPC diciembre 1992} = 33393.9} = 1.0800$$

Actualización

$$\$ 3,243,084 \times 1.0800 = 3,502,530$$

Incremento por actualización

$$\$ 3,502,530 - 3,243,084 = 259,446$$

Saldo anterior

3,243,084

Más:

Incremento por actualización 259,446

Saldo nuevo a diciembre de 1993 3,502,530

6. Sexta actualización a junio de 1994.

Factor	
$\frac{\text{INPC junio 1994}}{\text{INPC diciembre 1993}} = \frac{37266.6}{36068.5} =$	1.0332
Actualización	
$\$ 3,502,530 \times 1.0332 =$	3,618,814
Incremento por actualización	
$\$ 3,618,814 - 3,502,530 =$	116,284
Saldo anterior	3,502,530
<i>Más:</i>	
Incremento por actualización	116,284
<i>Menos:</i>	
Disminución de capital	(300,000)
Saldo nuevo a junio de 1994.	3,318,814

7. Séptima actualización a diciembre de 1994.

Factor	
$\frac{\text{INPC diciembre 1994}}{\text{INPC junio 1994}} = \frac{38611.9}{37266.6} =$	1.0360
Actualización	
$\$ 3,318,814 \times 1.0360 =$	3,438,291
Incremento por actualización	
$\$ 3,438,291 - 3,318,814 =$	119,477
Saldo anterior	3,318,814
<i>Más</i>	
Incremento por actualización	119,477
Saldo nuevo a diciembre de 1994	3,438,291

Enseguida se muestra los movimientos de la CUCA.

	Cargos	Abonos	Saldo
Saldo inicial al 01-01-90			1,948,800
Diciembre de 1991			
- Incremento por actualización		366,179	2,314,979
Febrero de 1992			
- Incremento por actualización		69,912	
- Aportación en efectivo		600,000	2,984,891
Diciembre de 1992			
- Incremento por actualización		258,193	3,243,084
Diciembre de 1993			
- Incremento por actualización		259,446	3,502,530
Junio de 1994			
- Incremento por actualización		116,284	
- Disminución de capital	300,000		3,318,814
Diciembre de 1994			
- Incremento por actualización		119,497	3,438,291

A la fecha del reembolso se tenía la siguiente información:

CUCA Actualizado	3 618,814
UFIN Actualizado	400,000
Total de acciones en circulación	1,500

Procedimiento:

a) CUCA por acción:

La CUCA por acción se determina, dividiendo el saldo de la CUCA actualizado entre el total de acciones emitidas por la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable. Tal y como establece el artículo 120 de la LISR.

Para saber que proporción del reembolso por acción corresponde al capital aportado en efectivo o en bienes que el accionista debe recibir íntegro.

Capital de aportación actualizado	3 618,814
Acciones emitidas	1,500
$3\,618,814 / 1,500$	$= 2,412$

b) Determinación de la UFIN por acción.

Se determina la UFIN por acción para saber que porción del reembolso por acción son utilidades reinvertidas, que deben estar liberadas del gravamen.

UFIN Actualizada		400,000
Acciones emitidas		1,500
$400,000 / 1,500$	=	267

c) Utilidad distribuible por acción, aplicación de CUCA.

Al valor del reembolso por acción se deduce la CUCA por acción, obteniendo la utilidad distribuible por acción.

Reembolso por acción	3,000
<i>Menos:</i>	
CUCA por acción	2,412
Utilidad distribuible por acción	588

d) Utilidad gravable por acción, aplicación de UFIN.

A la utilidad por acción distribuible se le deduce la UFIN por acción, obteniéndose la utilidad gravable por acción.

Utilidad por acción	588
<i>Menos:</i>	
UFIN por acción	267
Utilidad gravable por acción	321

e) Ganancia gravable total.

La utilidad gravable por acción se multiplica por el número de acciones que se reembolsan, obteniéndose la ganancia gravable total.

$$321 \quad \times \quad 100 \quad = \quad 32,100$$

f) Determinación de los dividendos distribuidos.

El 66% de la ganancia gravable total, serán los dividendos netos que deben recibir los accionistas libres del ISR.

$$32,100 \quad \text{el} \quad 66\% \quad = \quad 21,186$$

g) Determinación de la base gravable.

El total de los dividendos pagados, se multiplica por el factor de 1.515, obteniendo la base gravable.

$$21,186 \quad \times \quad 1.515 \quad = \quad 32,100$$

h) ISR causado.

A la base gravable se aplica la tasa del 34% para determinar el ISR causado.

32,100	X	34%	=	10,914
--------	---	-----	---	--------

El ISR que resulta a cargo de la sociedad que distribuye y paga los dividendos provenientes de la cuenta de capital de aportación, debe enterarlo en la oficina receptora correspondiente, dentro del plazo que señala la LISR.

Aplicación del reembolso de \$ 300,000

Pago al accionista:

Reembolso de CUCA (2,412 X 100)	241,200	
Reembolso de UFIN (267 X 100)	26,700	
Dividendos derivados de utilidad gravable	21,186	289,086
ISR Causado		10,914
Total del reembolso		300,000

Movimientos de CUCA.

Saldo anterior	3 618,814
Aplicación	241,200
Saldo nuevo	3 377,614
Movimientos de la UFIN.	
Saldo anterior	400,000
Aplicación	26,700
Saldo nuevo	373,300

Registros contables y fiscales:

En cuentas de orden, por la aplicación de CUCA y CUFIN.

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
	- 1 -	
Capital de Aportación	241,200	
Aportaciones a CUCA		241,200

	- 2 -	
UFIN	26,700	
UFIN Acumulada		26,700

En cuentas de balance, para registrar el reembolso.

	- 3 -	
Capital Social (suponiendo que fuera igual a CUCA)	241,200	
Utilidades acumuladas	58,800	
Bancos		289,086
ISR por pagar		10.914

El procedimiento anterior se aplica siempre en la primera fase de disminución de capital, cualquiera que sea la causa que la haya originado.

3.2.2. Fase 2 Utilidad distribuida ficta.

a) Capital contable actualizado.

Para determinar la utilidad distribuida ficta, se parte del capital contable actualizado, según el estado de posición financiera (balance general) aprobado por la Asamblea de Accionistas para fines de la disminución.

Recordemos que fiscalmente el capital contable actualizado es la magnitud que representa la inversión total de los accionistas y que, esencialmente, está integrado por sus aportaciones en efectivo o en bienes, que en el nuevo régimen de dividendos se clasifican como Capital de Aportación, y por utilidades distribuibles como dividendo, el resto. Por tal razón, se considera por el fisco, invariablemente, que la diferencia entre el capital contable actualizado y el capital de aportación actualizado es utilidad distribuible. Este es el fundamento de la utilidad ficta, como lo veremos en los siguientes párrafos.

Son contadas las sociedades mercantiles que en nuestro medio reexpresan sus estados financieros y que, por lo tanto, muestran en ellos el capital contable actualizado. Ante esta situación, el fisco ha establecido en la Ley

que las personas morales que reexpresen sus estados financieros, tomarán como base en este procedimiento el capital contable actualizado que corresponda a esa reexpresión. A las empresas que no reexpresen sus estados financieros, que son la inmensa mayoría, el fisco les señala reglas para que actualicen su capital, las cuales aparecen en el artículo 143 del reglamento de la LISR.

b) El capital de Aportación actualizado.

Según lo que hemos visto, el capital de aportación actualizado se forma por las aportaciones que en diferentes fechas, durante la vida de la sociedad, han hecho en efectivo o en bienes los accionistas, para constituir e incrementar el capital social, disminuidas por los reembolsos que de esas aportaciones se les haga por reducción de capital. También hemos visto el procedimiento para actualizar esos valores y para determinar la CUCA por acción.

c) La Utilidad distribuible.

La diferencia entre el monto del Capital Contable actualizado de la sociedad y el saldo de la cuenta de capital de aportación, a la fecha de la

disminución, es lo que fiscalmente se considera como utilidad distribuible total, de la cual forma parte la utilidad realmente distribuida al accionista o accionistas que retiran sus acciones, determinada conforme al procedimiento que antecede.

Prácticamente veremos lo siguiente:

Para que pueda ser bien asimilado nuestro ejemplo, y como complemento de los datos utilizados en la primera fase, supondremos dos casos "A" y "B", en que el saldo del capital contable es diferente en cada caso y la utilidad distribuible total también es diferente.

	Caso A	Caso B
Capital Contable Actualizado	7 900,000	3 669,000
Capital de Aportación Actualizado	3 618,814	3 618,814
Utilidad Distribuible	4 281,186	50,186

d) Utilidad distribuida teórica.

La hipótesis de la Ley descansa en el razonamiento de que en tanto existan utilidades distribuibles en la sociedad, todo retiro de los accionistas,

cualquiera que sea la denominación que se le dé, se considerará, en primer término, como distribución de utilidades o dividendos hasta por la cantidad que se hubiera determinado como utilidad distribuible.

En la disminución de capital que hemos planteado por \$ 300,000, tenemos:

En el caso "A", el monto de la disminución de capital (300,000) se considera como utilidad distribuida, porque en la hipótesis fiscal no se justifica que se haga el reembolso de sus aportaciones al accionista, existiendo utilidad distribuible por cantidad mayor (4 281,186), que debe ser aplicada en el primer término. Se presume por el fisco en todos los casos que la disminución de capital es aparente y que en realidad se están distribuyendo dividendos, y que se está dando ese cariz a la operación para eludir el pago del ISR, por más que la disminución de capital hubiera sido real, porque se originó en el retiro de un accionista.

Esto es lo que estamos llamando "utilidad distribuible teórica" porque se basa en suposiciones, no en realidades.

En el caso "B", con el mismo fundamento del caso "A", de los

\$ 300,000 del reembolso, se considera como utilidad distribuida sólo \$ 50,186, que es el importe de la utilidad distribuible, y el resto de \$ 249,814 se reconoce como disminución de capital.

e) Utilidad ficta o supuesta.

A la utilidad distribuida teórica resultante, según el punto que antecede, se deduce la utilidad realmente distribuida a los accionistas con el motivo de la disminución de capital, determinada en la primera fase, y el resultado se considera la utilidad distribuida ficta o supuesta.

Prácticamente tenemos:

La utilidad realmente distribuida a los accionistas en la primera fase, fue:

Utilidad distribuida X acción	X	Cantidad de Acc. reembolsadas	=	Utilidad real Distribuida
\$ 588	X	100	=	<u>\$ 58,800</u>

Con el dato anterior y los resultados que analizamos en el párrafo que antecede, ya podemos determinar la utilidad ficta de la segunda fase.

	Caso "A"	Caso "B"
Utilidad distribuida teórica	\$ 300,000	\$ 50,186
Utilidad realmente distribuida.	58,800	58,800
Utilidad distribuida ficta	241,200	-0-

(*) En el caso "B", por ser mayor la utilidad realmente distribuida que la utilidad teórica, no hay utilidad distribuida ficta.

f) Aplicación de UFIN.

Al monto de la utilidad distribuida ficta resultante en el caso "A", se aplica el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera quedado como remanente, después de haber aplicado UFIN por acción en la primera fase, para determinar, en su caso, la utilidad ficta gravable.

Resultará utilidad gravable sólo en el caso de que el saldo de la cuenta de UFIN sea menor a la utilidad ficta neta, porque de ser mayor, la aplicación de UFIN se haría por el total de la utilidad ficta neta, dando como resultado cero.

Prácticamente decimos que:

1) Saldo de la cuenta de UFIN mayor que la utilidad distribuida ficta.

En el supuesto que se maneja en la primera fase, el saldo de la cuenta de UFIN después de la aplicación de utilidad realmente distribuida es de \$ 373,300 mayor que la utilidad ficta neta, por lo que en esta segunda fase no resultaría utilidad distribuable gravable.

	Saldo anterior	Aplicación	Saldo nuevo
Utilidad distribuida ficta		241,200	
Saldo de la cuenta de UFIN	373,300	241,200	132,100
Utilidad distribuida gravable		0	

2) Saldo de la cuenta de UFIN menor que la utilidad ficta neta.

Saliéndonos un poco del supuesto de la primera fase, consideremos que el saldo de la cuenta de UFIN es de \$ 140,000 después de la aplicación en la primera fase, con el resultado siguiente.

	Saldo anterior	Aplicación	Saldo nuevo
Utilidad distribuida ficta		241,200	
Saldo de la cuenta de UFIN	140,000	140,000	0
Utilidad distribuida gravable		101,200	

Se aclara que en esta segunda fase la aplicación de UFIN se hace globalmente y no a base de UFIN por acción, porque la utilidad ficta neta se considera atribuible a todos los accionistas que permanecen en la sociedad después de que hubiera tenido lugar la disminución de capital, y que por ser el beneficio supuesto de carácter general, la aplicación global de UFIN no ocasiona perjuicio alguno a los accionistas.

Cabe también destacar que en este caso, en la ley no se establece la obligación de multiplicar la utilidad distribuida ficta gravable que es de \$ 101,200 por el factor de 1.515, porque expresamente el artículo 121 tercer párrafo de LISR establece que el impuesto se determinará aplicando a dicha utilidad ficta la tasa del 34%. O sea, que por no haber distribución

de dividendos entre accionistas en forma personal, no habría opción para ellos de acumulación del dividendo recibido y acreditamiento del ISR correspondiente, pagado por la empresa, lo que confirma la tesis de que el factor de 1.515 se establecerá como eje en la transparencia del ISR pagado por la persona moral y acreditable para la persona física.

g) Base gravable e impuesto causado.

La utilidad gravable que resulta, según el cuadro anterior, es la base para el cálculo del ISR a la tasa del 34%

Es decir,

Utilidad gravable	\$ 101,200
ISR causado del 34%	34,408
Dividendos netos	\$ 66,792

El ISR causado es a cargo de la sociedad pagadora de los dividendos, que habrá de enterarlo en la oficina receptora correspondiente dentro del plazo que señala la ley.

h) Capitalización de la utilidad distribuida ficta.

La utilidad distribuida ficta determinada, como rendimiento neto a favor de todos los socios que permanecen en la sociedad, debe incorporarse el capital de aportación para el cómputo de éste en posteriores disminuciones de capital.

En el ejemplo anterior (1) que nos muestra la aplicación de la UFIN, por no haberse causado el ISR, lo que se capitaliza es la utilidad total de \$ 241,200.

En el segundo ejemplo (2) se capitalizan \$ 206,792, porque de los \$ 241,200, debemos deducir el ISR causado de \$ 34,408.

No entendemos porqué en la ley se considera la capitalización sólo para reducciones de capital posteriores y no para el caso de liquidación de la sociedad. Creemos que ha sido una omisión que debe subsanarse.

El dividendo ficto capitalizable se debe considerar como una inversión neta de todos los accionistas que quedan en la sociedad, después de la disminución de capital, equiparable a sus aportaciones en efectivo o en bienes y de la misma naturaleza que éstas, que debe por tanto formar parte en definitiva del Capital de Aportación, para todos los efectos fiscales.

Por las aplicaciones deben correrse los asientos contables correspondientes:

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
- 1 -		
Aportación a CUCA	101,200	
Aportación a CUCA		101,200

- 2 -		
Utilidades Acumuladas	101,200	
Capital Social		66,792
ISR		34,408

Asientos contables y fiscales, por la disminución de capital (2da. fase).

3.3. Dividendos distribuidos por liquidación de la sociedad.

Cuando una sociedad entra en liquidación se debe hacer la aplicación de todos sus bienes de activo, convertidos o no en numerario, al pago de sus obligaciones con acreedores en primer término y al reembolso de sus accionistas del monto de su inversión en segundo lugar, como consecuencia de la conclusión de su vida legal por cualquiera de las causas previstas en la legislación mercantil.

Cuando una empresa entra al proceso de liquidación, debe practicar un balance en que se detalle, por una parte, la totalidad de los bienes de que dispone para satisfacer sus compromisos sociales (activos) y, por otra, las obligaciones con acreedores (pasivos), que con motivo de la liquidación deben quedar totalmente satisfechas, antes de proceder a reembolsar a los accionistas el importe de su inversión. La inversión reembolsable a los accionistas está representada físicamente por los bienes de activo, muebles, inmuebles, numerario y otros que hubieran quedado en existencia después de satisfechas las deudas.

Como hemos mencionado con anterioridad en reembolsos de capital y liquidación, se consideran dividendos por utilidades distribuidas: la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

Cuando la empresa entre en liquidación y tenga su capital contable expresado al valor real que le corresponde, dado que los bienes de activo disponibles para efectuar con ellos el reembolso de su patrimonio a los accionistas, según su naturaleza, quedan ajustados a su valor actual, por lo siguiente:

- a) Se establece valor de avalúo de bienes muebles o inmuebles, que se aplican en su caso al pago del haber social.
- b) El numerario comprende moneda de curso corriente.

Como consecuencia de lo anterior y a diferencia del caso de disminución de capital, no es necesario reexpresar el capital contable, automáticamente queda actualizado al considerarse el valor real de los bienes con que se va a reembolsar a los accionistas el valor de sus acciones.

3.3.1. Determinación de los dividendos distribuidos, base gravable e impuesto causado.

Caso práctico:

La empresa VEGUI Nacional, S.A. de C.V. entra al proceso de liquidación 31 de diciembre de 1994. La sociedad al momento de liquidar contaba con la información actualizada siguiente, contenida en el balance de liquidación.

BALANCE DE LIQUIDACION			
Activo		Patrimonio social	
Efectivo en Tesorería	\$ 150,800	Capital de aportación	\$ 48,200
		Utilidad fiscal neta	73,000
		Superávit gravable	<u>29,600</u>
Suma del activo	\$ 150,800	Suma de patrimonio social	\$ 150,800

Procedimiento.

Reembolso de capital		\$ 150,800
<i>Menos:</i>		
Aplicación saldo CUCA		48,200
Ganancias distribuidas		102,600
<i>Menos:</i>		
Aplicación saldo UFIN		73,000
Ganancias gravadas		\$ 29,600
Aplicación de las ganancias gravadas:		
Dividendos distribuidos	\$ 19,536	
(66% de las ganancias gravadas)		
Base gravable		
(\$ 19,536 X 1.515 = \$ 29,600)		
ISR causado:		
34% sobre \$ 29,600	<u>10,064</u>	<u>\$ 29,600</u>
Remanente de ganancias gravadas		-- 0 --

3.3.2. Liquidación a los accionistas.

Con los datos obtenidos anteriormente, el reembolso a los accionistas del valor de sus acciones se haría de la siguiente manera:

Capital de Aportación	\$ 48,200
Utilidad fiscal neta	73,000
Dividendos netos procedentes de ganancia gravable	19,536
Monto del patrimonio social objeto de liquidación	\$ 140,736
Acciones en circulación	14,000
Reembolso por acción (140,736 / 14,000)	10.05

Con base en el resultado anterior - reembolso por acción - se haría la liquidación a cada accionista, según el número de acciones de que fuera propietario.

3.3.3. Aplicación de recursos por los liquidadores y entero del impuesto causado.

Por la aplicación de recursos:

Efectivo en poder de los liquidadores		\$ 150,800
Aplicación:		
Pago a los accionistas de su haber social	\$ 140,736	
Pago de ISR a cargo de la sociedad.	<u>10,064</u>	<u>150,800</u>
Remanente		\$ -- 0 --

Entero del Impuesto causado

El impuesto a cargo de la sociedad emisora deberá ser enterado por el o los liquidadores en las oficinas receptoras correspondientes, dentro del plazo que establece la ley.

Registros contables y fiscales:

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
- 1 -		
Capital de aportación	48,200	
Aportaciones de CUCA		48,200
- 2 -		
Utilidad Fiscal Neta	73,000	
UFIN Acumulada		73,000
Por haberse aplicado totalmente sus saldos, las cuentas de CUCA y UFIN quedarían saldadas.		
- 3 -		
Superávit	29,600	
ISR		10,064
Dividendos por pagar		19,536
Registro de provisión de impuesto y los dividendos por liquidación.		
- 4 -		
ISR	10,064	
Dividendos por pagar	19,536	
Tesorería		29,600

Registro al momento de pago de los dividendos e ISR por liquidación.

Los dividendos por liquidación son repartidos de acuerdo al porcentaje de aportación de sus acciones, de la siguiente manera:

Socio	Porcentaje de Aportación	Dividendos por Pagar
A	50 %	9,768
B	20 %	3,907
C	10 %	1,954
D	10 %	1,954
E	10 %	1,953
Total	100 %	19,536

3.4. Distribución de dividendos generados por deducción inmediata de inversiones.

La deducción inmediata es una opción, cuyo objetivo primordial es fomentar la inversión mediante la deducción anticipada a valor presente de bienes nuevos, adquiridos por contribuyentes que obtengan ingresos por desarrollo de actividades empresariales, quienes deberán cumplir con las disposiciones que marca la ley.

El artículo 51 de la LISR determina que los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los porcentajes que se establecen en este artículo; la parte que exceda de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que autoriza el artículo citado, no será deducible en ningún caso.

La ley considera como bienes nuevos, los que se utilizan por primera vez en México.

La opción de deducción inmediata, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por la SHCP mediante reglas de carácter general. Se posibilita ejercer la deducción inmediata aun en estas áreas, antes restringidas, a contribuyentes que cumplan con lo siguiente:

- a) No obtener más de 4 millones de pesos de ingresos en el ejercicio anterior.
- b) Que el número de trabajadores en cada uno de los meses del ejercicio no exceda de 170.
- c) Que el valor de sus activos en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no exceda de 7.9 millones de pesos.

La ley menciona que no existe restricción alguna, tratándose de inversiones en construcciones consistentes en inmuebles declarados o catalogados como monumentos por el INAH o INBA, siempre que cuenten con el certificado de restauración respectivo. Tampoco aplican restricciones tratándose de embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes. No se podrá aplicar la deducción inmediata tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

Cuando el contribuyente se dedique a dos o más actividades, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

La deducción inmediata de inversiones en bienes de activo fijo que establece el artículo 51 de la LISR, sólo se efectúa con fines fiscales por el beneficio financiero que para el contribuyente representa el diferimiento del pago del ISR, que se causaría sobre la porción de la utilidad que absorbe dicha deducción si no se hiciera uso de esa opción. En tal circunstancia, contablemente, la inversión se deprecia en el número de ejercicios que corresponde a la vida útil de los bienes, objeto de la inversión. Este tratamiento da lugar a que la porción de utilidad sobre la que se aplicó la deducción anticipada, contablemente se considere como ganancia susceptible de distribución entre los accionistas, que puede ser distribuida como dividendos en el ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la deducción inmediata.

Los dividendos, por no haberse originado en utilidad fiscal que hubiera causado ISR en declaración anual (UFIN), causarían el gravamen al distribuirse, a la tasa del 34%.

Mecánica determinación de la deducción inmediata.

Monto original de la inversión

(X) factor de actualización:

INPC último mes de la primera mitad del período

transcurrido desde que se efectuó la inversión

hasta el cierre del ejercicio.

INPC mes de adquisición.

(=) Monto original de la inversión actualizado.

(X) % de deducción artículo 51

(=) Deducción inmediata.

Ejemplo: Se adquiere el 1o. de enero de 1995 un avión dedicado a la aerofumigación agrícola por \$ 400,000 con vida útil de 4 años, contablemente se procede a una deducción normal por el ejercicio 95 de \$ 100,000.

1. Determinar importe que corresponde a deducción inmediata aplicada en el ejercicio en que se realizó la inversión.

DATOS:

Monto original de la inversión	\$ 400,000
% deducción inmediata (1)	93%
Monto original de la inversión	\$ 400,000
(X) factor de actualización:	
<u>INPC dic 95</u> 145.3170 (*)	
INPC jun 95 137.2510	1.0587
(=) MOI actualizado	423,480
(X) % deducción inmediata	93%
(=) Deducción inmediata	\$ 393,836
(*) Índice supuesto.	

(1) Cuando se trate de inversiones efectuadas en 1995, se aplicarán los porcentajes del DOF 27 marzo 95.

Entre la utilidad contable y la utilidad fiscal existe una diferencia de \$ 164,548 que corresponde exactamente al efecto de la deducción inmediata en activo fijo.

Resultado de 1995.

	Fiscal	Contable
Utilidad antes de deducción de activos fijos.	\$1,000,000	\$1,000,000
Deducción inmediata	<u>393,836</u>	
Deducción normal		<u>100,000</u>
Utilidad	606,164	900,000
<i>Menos:</i>		
ISR 34%	206,096	306,000
PTU 10%	<u>60,616</u>	<u>90,000</u>
	266,712	396,000
UFIN	339,452	
Utilidad contable distribuible.		504,000

2. Si en 1996 la asamblea de accionistas determina distribuir la utilidad de \$ 504,000 resultaría una ganancia gravable de \$ 164,548 derivada de la deducción inmediata, sobre la que se causaría ISR por la cantidad de \$ 55,946.

Utilidad distribuible		\$ 504,000
<i>Menos:</i>		
Saldo de CUFIN		<u>339,452</u>
Ganancia gravable		164,548
(-) ISR 34%		<u>55,946</u>
		108,602
Ganancia gravable		164,548
<i>Menos:</i>		
Dividendos distribuidos	108,602	
ISR causado	55,946	164,548
Remanente ganancia gravable		0

3. El ISR diferido con motivo de la deducción inmediata, se causaría al 34% sobre la porción de la utilidad fiscal que en cada ejercicio hubiera correspondido a la depreciación anual, en cada uno de los ejercicios siguientes a partir de 1996 hasta 1998, en que el bien pudo haberse depreciado, si no se hubiera ejercido la opción.

Ejemplo:

Ejercicios 1996 a 1998.

	Utilidad	Deducción	Utilidad Fiscal	ISR Causado
Opción aplicada ejercicio anterior	\$ 954,850	0	954,850	324,649
Sin ejercer opción	1,000,000	100,000	900,000	306,000
Excedente de utilidad e ISR que pagaría en cada año.			54,849	18,649

Si observamos el cuadro anterior, podemos determinar que en los tres ejercicios siguientes se pagarían los \$ 55,946 que dejaron de pagarse en 1996 por el efecto de la deducción inmediata (18,649 X 3).

Esta situación originaría duplicidad en el pago del gravamen, pues el monto del impuesto que se causa con motivo de la distribución de dividendos, vuelve a generarse en los ejercicios siguientes en que deja de efectuarse la depreciación fiscal prevista en el régimen normal de deducción de inversiones.

4. Acreditamiento para evitar duplicidad de ISR.

Para evitar duplicidad, se instituye un mecanismo por medio del cual el ISR causado, al distribuirse los dividendos, es acreditable contra el impuesto que se causare en los ejercicios siguientes, acreditándose en cada uno de ellos el impuesto que se hubiera diferido con motivo de la deducción inmediata.

Ejemplo:

Año	ISR Causado	ISR Acreditable	ISR a Pagar
1996	\$ 324,649	18,649	306,000
1997	324,649	18,649	306,000
1998	324,649	<u>18,649</u>	306,000
Suma.		55,947	

De esta forma se habría acreditado al término de los tres años \$ 55,947 mismos que se pagaron por la distribución de utilidades originadas en la deducción inmediata. El impuesto acreditable se actualizaría por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó su pago, hasta el sexto mes del ejercicio en que se efectúe el acreditamiento.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento se deberá hacer el ajuste a la utilidad fiscal neta, disminuyendo de ella la porción de la utilidad que le corresponda al impuesto acreditado.

Ejemplo:

Utilidad por la que se acreditó el impuesto		54,849
<i>Menos:</i>		
Impuesto acreditado		18,649
Importe de ajuste (disminución)		36,200
Ejercicio de 1996		
Resultado fiscal		954,850
<i>Menos:</i>		
ISR causado	324,649	
PTU pagada	<u>95,485</u>	<u>420,134</u>
Utilidad fiscal neta		534,716
<i>Menos:</i>		
Ajuste		36,200
UFIN ajustada		498,516

El mismo ajuste se haría en los ejercicios de 1997 y 1998.

Registro de operaciones celebradas

<u>Concepto</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
	- 1 -	
Activo Fijo (avión)	400,000	
Bancos (Bancomer)		400,000
Adquisición el 1o. de enero de 1995, avión para aerofumigación agrícola pagado al contado.		

	- 2 -	
Gts. de Operación (Depreciación)	100,000	
Depreciación Acum. (Avión)		100,000

Registro de la depreciación contable por el período de 1995.

	- 3 -	
UFIN Acumulada	339,452	
UFIN		339,452

Utilidad fiscal neta obtenida en el ejercicio 1995.

	- 4 -	
Utilidad acumulada	504,000	
Bancos		448,054
Impuestos por pagar (ISR)		55,946
UFIN	339,452	
UFIN Acumulada		339,452
Distribución de dividendos realizados el 01-01-96		

	- 5 -	
UFIN Acumulada	534,716	
UFIN		534,716
UFIN obtenida en el ejercicio de 1996.		

	- 6 -	
UFIN	36,200	
UFIN Acumulada		36,200

Ajuste realizado a CUFIN ejercicio 1996, por acreditamiento de ISR para evitar duplicidad de ISR pagado por distribución de dividendos.

3.5. Dividendos pagados a personas físicas y morales residentes en el extranjero. Cuenta de utilidad fiscal neta de residente en el extranjero y cuenta de remesas de capital de establecimientos permanentes o bases fijas de residentes en el extranjero. Artículo 152 fracción II y III, y artículo tercero transitorio Fr-I, decreto de fecha 29-12-1993.

El régimen a que pueden estar sujetas estas personas varía, según la circunstancia en que se encuentren, de las dos que se mencionan a continuación.

a) **Personas físicas o morales residentes en el extranjero, que sean accionistas de sociedades mercantiles mexicanas, y reciban dividendos de éstas.**

b) **Personas morales residentes en el extranjero, que realicen actividades empresariales a través de uno o varios establecimientos permanentes, o presten servicios independientes por medio de bases fijas, si esos lugares de negocios tienen domicilio en México.**

Hasta 1993, los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales residentes en el extranjero estaban obligados a llevar una cuenta denominada Cuenta de remesas, que básicamente hacía las veces de

CUFIN, toda vez que para su integración, la cuenta se adicionaba con la UFIN de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto en el artículo 124 de la LISR, así como las remesas percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuía con el importe de las remesas enviadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes. En este orden de ideas, para la integración de la utilidad fiscal neta en la cuenta de remesas, les aplicaban las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la LISR, concepto que fue tratado en el tema sobre la CUFIN (ley miscelánea para 1990), al cual sugerimos dirigirse para los fines conducentes, a efecto de no ser reiterativos.

De conformidad con lo anterior, cuando dichos establecimientos o bases fijas enviaban remesas a las oficinas centrales de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, incluyendo aquellas remesas que provinieran de la determinación de sus actividades, el impuesto se causaba aplicando la tasa del artículo 10 de la LISR al importe de la remesa que no proviniera del saldo de la citada cuenta de remesas, sin que este excedente

se multiplicara previamente por el factor de 1.54 vigente en 1993. Adicionalmente, la ley no distinguía si se trataba de remesas por concepto de utilidades o bien por concepto de reembolsos de capital; en ambos casos se aplicaba el mismo procedimiento para determinar la base del impuesto por ingresos de la persona moral residente en el extranjero provenientes de la fuente de riqueza ubicada en el país.

A partir de la reforma en vigor desde el 1o. de enero de 1994, el nuevo texto del artículo 152 contemplaba la obligación de llevar dos cuentas para efectos fiscales denominadas Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del residente en el extranjero (CUFIN-RE) y cuenta de remesas de capital, mientras que hasta diciembre de 1993 dicho artículo sólo obligaba a llevar la Cuenta de remesas. Conforme a la citada reforma de utilidades distribuidas que no provengan de la CUFIN-RE, así como los reembolsos de la inversión de los accionistas que no provengan de la cuenta de remesas de capital pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 de la LISR a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.515.

Para una mayor comprensión en seguida se ilustra: 1) cómo se integra la Cuenta de Remesas, así como sus movimientos y actualización hasta diciembre de 1993; 2) con los datos de esta cuenta se ejemplifica la integración del saldo inicial al 1o. de enero de 1994 de la CUFIN-RE así como la integración del saldo inicial al 1o. de enero de 1994 de la nueva Cuenta de Remesas de Capital:

Saldo inicial al 1o. de enero de 1994 de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero y de la cuenta de remesas de capital de establecimientos permanentes o bases fijas de residentes en el extranjero.

1) Primero: Cuenta de remesas al 31 de diciembre de 1993. Para fines del ejemplo se asumen los siguientes supuestos: a) el establecimiento permanente o base fija comenzó a llevar la Cuenta de Remesas con anterioridad al 31 de diciembre de 1992; b) el saldo de la cuenta de remesas actualizado a diciembre de 1992 proviene exclusivamente de la utilidad fiscal neta del establecimiento permanente o base fija de años anteriores y c) los movimientos de remesas percibidas o enviadas se efectuaron durante 1993:

CUENTA DE REMESAS

Saldo actualizado al 31 de diciembre de 1992. 25,200

Actualización por remesas percibidas en mayo de 1993. factor 1.0385

INPC del mes de percepción mayo 1993 34,682.6

Entre:

INPC del mes de última actualización Dic. 1992 33,393.9

Saldo actualizado a Mayo de 1993. 26,170

Más:

Remesas percibidas en Mayo de 1993. 13,000

Saldo de la cuenta de remesas a mayo de 1993. 39,170

Actualización por remesas enviadas en agosto de 1993. factor 1.0158

INPC del mes de envío de remesas. Agosto 1993 35,232.3

Entre:

INPC del mes de última actualización Mayo 1993 34,682.6

Saldo actualizado en Agosto de 1993. 39,789

Continúa...

<i>Menos:</i>			
Importe de remesas enviadas en agosto de 1993			<u>(18,500)</u>
Saldo cuenta de remesas en Agosto de 1993			21,289
Actualización al cierre del ejercicio en diciembre de 1993			factor 1.0237
INPC del mes de cierre	Dic. 1993	36,068.5	
INPC del mes de última actualización	Ago. 1993	35,232.3	
Saldo actualizado a dic. 93 sin considerar la UFIN del Ejercicio.			21,793
<i>Mas:</i>			
Utilidad fiscal neta del ejercicio			<u>9,777</u>
Resultado fiscal		15,000	
(+) PTU deducible, art. 25-III		1,550	
(-) ISR 34.75%		5,213	
(-) PTU del ejercicio, art. 14		1,535	
(-) No deducibles		25	
Saldo de la cuenta de remesas a diciembre de 1993			31,570

Segundo: Con los datos anteriores (caso 1) se deberá integrar el saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del Residente en el Extranjero conforme al artículo tercero transitorio, fracción I, del decreto de fecha 29 de diciembre de 1993. Asimismo, y para ejemplificar las variantes del artículo transitorio de los casos 2 y 3.

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
UFIN de ejercicios anteriores			
(actualizada a diciembre de 1992)	25,200	26,324	21,724
(*) Factor de actualización a dic. 93	<u>1.0800</u>	<u>1.0800</u>	<u>1.0800</u>
<u>INPC dic. 1993 36,068.5</u>			
<u>INPC dic. 1992 33,393.9</u>			
(=) UFIN actualizada	27,216	28,430	23,462
(+) UFIN ejercicio 1993	<u>9,777</u>	<u>6,650</u>	<u>3,445</u>
(=) "A" Suma la UFIN de ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1994, conforme artículo 124, actualizada a diciembre de 1993 en términos del último párrafo del art. 152 vigente hasta antes del 1o. de enero de 1994:	36,993	35,080	26,907

Continúa...

(-) "B" Remesas enviadas hasta diciembre de 1993 actualizadas a este mismo mes:			
Remesa enviada ago. 93	18,500		
(*) Factor de actualización INPC dic. 93 / INPC ago. 93	1.0237	(18,938)	(35,080)
			(27,300)
(=) Monto de "A" - "B"		<u>18,055</u>	<u>--0--</u>
			<u>(393)</u>
Saldo inicial de CUFIN del residente en el extranjero:			
(En caso de que el monto que se obtenga en "B" sea igual o superior al que se obtuvo en "A", el saldo de CUFIN-RE será igual a cero).			
		18,055	0
			0

Tercero: Determinación del saldo inicial de la cuenta de remesas de capital. Para estos efectos, conforme al artículo tercero transitorio del decreto de fecha 29 de diciembre de 1993, se considerará como saldo de la cuenta de remesas de capital el saldo de la cuenta de remesas que se tenga al 1o. de enero de 1994, disminuido con el monto que conforme al mismo artículo transitorio pueda considerarse como saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del Residente en el Extranjero (CUFIN-RE). Con los

datos de nuestros ejemplos el saldo inicial de la Cuenta de Remesas de Capital se integraría de la siguiente forma.

Saldo de la Cuenta de Remesas al 1o. de enero de 1994.	31,570
<i>Menos:</i>	
Monto que conforme al artículo tercero transitorio, fracc. I del decreto de fecha 29 de diciembre de 1993, pueda considerarse como saldo inicial de la CUFIN-RE	(18,055)
<i>Igual:</i>	
Saldo inicial al 1o. de enero de 1994 de la Cuenta de Remesas de Capital a que se refiere la fracción II, del artículo 152 de la LISR.	13,515

Movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero. Artículo 152, fracción II, ley del ISR 1994.

CUFIN-RE al 31 diciembre de 1994.

La cuenta de utilidad fiscal neta tratándose de estos contribuyentes se constituye y opera en igual forma que en el régimen general, siendo aplicable en relación con su manejo el artículo 124 de la LISR.

El saldo de la cuenta se incrementa con:- Utilidad fiscal neta de cada ejercicio.

- Dividendos recibidos de personas morales residentes en México, por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente o base fija.
- Actualización de su saldo por inflación.
- Aumentos a la utilidad fiscal neta por correcciones en declaraciones complementarias de ISR.

El saldo de la cuenta se disminuye con:

- Utilidades que envíe en efectivo o en bienes el establecimiento o base fija a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero.
- Aplicaciones con motivo de reembolsos de capital que se consideran utilidades distribuidas conforme a la fracción III del art. 152 de la LISR.
- Disminuciones a la utilidad fiscal por correcciones en declaraciones complementarias de ISR.

No se registran en esta cuenta los dividendos recibidos en acciones o los reinvertidos, antes de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye.

Ejemplo:

Saldo actualizado al 1o. de enero de 1994 de CUFIN-RE	18,055
Actualización por percepción de dividendos en abril de 1994.	
INPC abril de 1994	36,902.8
INPC mes en que se efectuó la última act.	<u>36,068.5</u>
Factor de actualización.	<u>1.0231</u>
Saldo actualizado	18,472
(+) Dividendos percibidos en abril de 1994	<u>1,100</u>
(=) Saldo actualizado al mes de abril de 1994	19,572
Actualización por remesas enviada al extranjero en junio de 1994	
INPC del mes de junio de 1994	37,266.6
INPC mes de última actualización	<u>36,068.8</u>
Factor de actualización	1.0098
Saldo actualizado	19,764

Continúa...

Determinación de la base para el pago de dividendos. Pagados en el periodo de 1995. 166

(-) Remesa enviada a la oficina central en jun. 94	<u>(10,200)</u>
(=) Saldo actualizado al mes de junio de 1994	9,564
Actualización por utilidades distribuidas art. 152 fracción III en septiembre 1994.	
INPC mes de septiembre de 1994	37,873.8
INPC mes de última actualización	<u>37,266.6</u>
Factor de actualización	<u>1.0162</u>
Saldo actualizado	9,719
(-) Utilidades distribuidas conforme art. 152 fr. III	<u>5,600</u>
Saldo actualizado	4,119
Actualización al cierre del ejercicio de 1994	
INPC dic. 94 estimado / INPC mes última act.	1.0235
Saldo actualizado	4,216
(+) Utilidad fiscal neta del ejercicio de 1994 conforme al art. 124 de la ley, excepto primer párrafo	<u>3,886</u>
(=) Saldo de CUFIN-RE actualizado al 31-12-94	8,102

Cuenta de remesas de Capital de establecimientos permanentes o bases fijas de residentes en el extranjero. Artículo 152-II.

Remesas de capital al 31 de diciembre de 1994.

La cuenta de remesas de capital que deben llevar estos contribuyentes se origina y opera con los elementos siguientes:

El saldo de la cuenta aumenta por:

- Las remesas de capital percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero.
- Con el remanente de la utilidad distribuida que hubiera causado ISR en los términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 152.
- Con la actualización de su saldo por inflación.

El saldo de la cuenta disminuye por:

- El importe de las remesas de capital en efectivo o en bienes, reembolsadas a la oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero.

El saldo de la cuenta debe mantenerse permanentemente actualizado, conforme a las reglas siguientes:

- El saldo que se tenga al último día de cada ejercicio se debe actualizar por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

- En el curso del ejercicio el saldo de la cuenta se actualizará cada vez que se modifique al enviarse o recibirse remesas, por el período comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se envíe o se reciba la remesa.

El procedimiento para la actualización de remesas es igual al que se comenta y ejemplifica respecto del capital de aportación.

Saldo inicial de la cuenta al 1o. de enero de 1994.	13,515
Art. tercero transitorio, fracción I, decreto 29-12-93.	
Actualización por percepción de remesas	
INPC abril 94 / INPC última actualización	
INPC mes de percepción / INPC última actualización	<u>1.0231</u>
Saldo actualizado antes de la percepción de remesas	13,827
(+) Remesas percibidas de la oficina central o de sus establecimientos permanentes del extranjero	<u>1,100</u>

Continúa...

(=) Saldo actualizado al mes, percepción de remesas	14,927
Actualización por remesas de capital reembolsadas	
INPC junio 1994 / última actualización	
INPC mes del reembolso / INPC última actualización	<u>1.0098</u>
Saldo actualizado antes del reembolso	15,073
(-) Remesas de capital que efectué	<u>10,200</u>
(=) Saldo actualizado al mes del reembolso	4,873
Actualización por utilidades distribuidas art. 152 fracc. III	
INPC sep. 1994 / INPC última actualización	
INPC mes en que se determinen / INPC última act.	<u>1.0162</u>
Saldo actualizado	4,952
(+) Utilidades distribuidas conforme art. 152 fracc. III	<u>5,600</u>
(=) Saldo actualizado al mes en que se determinan las utilidades distribuidas conforme art. 152 fr. III.	10,552
Actualización al cierre del ejercicio	
INPC dic. 1994 / INPC mes última actualización	
INPC último mes del ejercicio / INPC mes última act.	<u>1.0231</u>
(=) Saldo actualizado de la cuenta al cierre del ejerc.	10,796

Reembolsos de capital efectuados por establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero. Artículo 152 fr. III.

	Caso 1	Caso 2
Capital contable de la sociedad que se encuentre afecto al establecimiento permanente o base fija.	33,000	49,000
(-) Saldo de la cuenta de CUFIN	(8,102)	(12,000)
(-) Saldo de la cuenta de remesas de capital	<u>(10,796)</u>	<u>(38,000)</u>
Resultado	14,102	(1,000)
Reembolso de capital	<u>10,200</u>	<u>16,000</u>
El reembolso se considera utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable el saldo de las cuentas, cuando dicho saldo sea menor:	10,200	0
El capital contable se determinará con base en el estado de posición financiera que al efecto realice un contador público registrado en los términos del art. 52 del CFF referido a la fecha del reembolso. (El texto de la ley no obliga a dictaminar dicho estado financiero).		
(-) Saldo de la CUFIN.	8,102	
(=) Utilidad que causa ISR conforme art. 152 fr. III que se sumará a la cuenta de remesas de capital (penúltimo párrafo del artículo 152).	2,098	
(x) Factor 1.515	<u>x 1.515</u>	
(=) Base del ISR art. 152-III	3,178	
(x) Tasa de ISR art. 10 34%	1,081	

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD PAGADORA DE DIVIDENDOS

El artículo 123 de la LISR establece las obligaciones de las personas morales que hagan los pagos por conceptos de dividendos o utilidades, a personas físicas o morales.

4.1. Cheque nominativo no negociable.

Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista.

4.2. Cálculo de la utilidad distribuida por acción.

Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción, determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de la LISR, considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Dicho saldo se determinará dividiendo el saldo de CUFIN que

tuviese la persona moral, al momento de la reducción, entre el total de las acciones de la misma persona, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El impuesto que corresponda a los dividendos o utilidades distribuidas se debe calcular en los términos del artículo 10A de la ley.

El impuesto se deberá pagar conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hubieran distribuido los dividendos.

4.3. Declaración anual.

Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.

4.4. Constancia.

Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto.

Aparte de estas obligaciones, las personas morales que distribuyen dividendos o utilidades tienen las siguientes obligaciones.

(artículo 58 en sus fracciones VI, III y X):

- a) Llevar un registro de utilidades de cada ejercicio, en donde se identifique el ejercicio en que se generaron dichas utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás (LISR art. 58 fracción VI).
- b) Expedir a accionistas residentes en el extranjero, constancias en las que se asienten el monto de los pagos por dividendos que se les hubiera efectuado, así como el impuesto retenido en su caso (LISR art. 58 fracción III).
- c) Presentar en el mes de febrero de cada año, declaración informando de los residentes en el extranjero a los que les hubieran efectuado pagos de dividendos (LISR art. 58 fracción X).

CONCLUSIONES

De la investigación que llevamos a cabo, llegamos a la siguiente conclusión: La Ley del Impuesto Sobre la Renta, a pesar de ser relativamente breve en comparación de otras legislaciones no fiscales, presentó en nuestra investigación dificultades de interpretación, cual se pueden apreciar: conceptos contables, económicos y jurídicos, entre otros; además se presentó la necesidad de profundizar en estudios no sólo de la ley, sino de disposiciones reglamentarias que la complementan y de reglas misceláneas que periódicamente da a conocer la SHCP, con el objeto de aclarar algunas disposiciones o bien crear nuevas opciones que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En la aplicación de las leyes tributarias, según el artículo 5o. del CFF se establece que deben ser interpretadas: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta".

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Al analizar el régimen fiscal de dividendos nos encontramos con diferentes interpretaciones y aplicaciones, por lo que sugerimos a nuestros legisladores obtengan opiniones y hagan partícipes a institutos de profesionistas en el área, tales como licenciados en contaduría y expertos fiscales. Consideramos conveniente que los cuerpos legislativos realicen un estudio previo de las consecuencias del sistema fiscal de dividendos, para reestructurarlo, ya que resulta desalentador para los inversionistas en un momento de crisis económica como el que atraviesa actualmente nuestro país, pues una forma de entrar en proceso de recuperación, es hacer más atractivo el rendimiento de inversiones de capital en las empresas.

BIBLIOGRAFIA

- [1] Halgraves Cerda, Arturo; Montiel Castellanos, Alberto. *Transferencia Fiscal de los Dividendos*, Dofiscal Editores, 1985.
- [2] Moreno Padilla, Javier. *Prontuario de Leyes Fiscales*, Trillas, 1989.
- [3] Pérez Inda, Luis M. *Estudio practico del régimen fiscal de dividendos*, Calidad EFISA, 1995.
- [4] Rojo Chávez, Juan José. *Aplicación Práctica del ISR e Impuesto al Activo*, Grupo Gasca, 1995.
- [5] Universidad Nacional Autónoma de México. *Régimen Fiscal y Financiero del Dividendo*, Tesis, 1988-64.

ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación.
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación.
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.
CUFIN-RE	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de Residentes en el Extranjero.
DOF	Diario Oficial de la Federación
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
RM	Resolución Miscelánea.
UFIN	Utilidad Fiscal Neta.